



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Parte demandante:	John Jairo Suarez Molina
Parte demandada:	Compañía Transportadora de Valores – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
Radicación:	(207-2020) 73001-31-05-006-2017-00459-02
Fecha de decisión:	Sentencia del 12 de noviembre de 2019
Motivo:	Apelación demandante y demandada
Tema:	Contrato realidad / Convención Colectiva de Trabajo aplicación extensiva.
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas
Fecha de ingreso:	29 de noviembre de 2019
Fecha de registro:	14/10/2021
ACTA:	41-28/10/2021

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

John Jairo Suarez Molina, a través de apoderado, reclama de la judicatura y en contra de la Compañía Transportadora de Valores – PROSEGUR DE

COLOMBIA S.A., se declare que entre él y la demandada existió una relación laboral desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 16 de septiembre de 2016; que se declare que le es aplicable en todas sus partes la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A – SINTRAVALORES; que se declare que entre él y la demandada existía un contrato de trabajo a término indefinido y en consecuencia se declare ineficaz la cláusula contractual que estipula el término del contrato para ser remplazada por la de término indefinido; que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de los emolumentos establecidos en la convención colectiva de trabajo desde el inicio de la relación laboral hasta el día de su despido; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a pagarle \$26.473.127 por las primas semestrales de los meses de junio desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2016, establecida en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo, consistente en 49 días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral; \$24.870.799 por las primas semestrales de los meses de diciembre desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2016, establecida en el artículo 26 de la convención colectiva de trabajo, consistente en 50 días de salario por cada uno de los periodos transcurridos en la relación laboral; que se condene al pago de \$1.649.243 por las primas de vacaciones desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2016, establecida en el artículo 27 de la convención colectiva; que se condene al pago de la reliquidación de las cesantías teniendo en cuenta los emolumentos salariales establecidos en la convención que no le fueron pagados por ellos constitutivos de factores salariales para la liquidación y pago de estas; que se condene a la sanción establecida en el artículo 64 del CST, por despido sin justa causa; que se condene al pago de \$42.357.920, por concepto de la indemnización extralegal que contempla la convención colectiva de trabajo en su artículo 7, por el despido injusto; que se condene a la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por el no pago de salarios y prestaciones; lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: prestó sus servicios como trabajador de la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES

S.A., sociedad que cambió su nombre por el de THOMAS PROSEGUR S.A., sociedad que luego cambio su nombre por el que tiene actualmente denominado y conocido como COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 1; que fue contratado para prestar sus servicios en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante un tercero llamado EMPOSER LTDA, lo que se evidencia en el reporte de pagos de la seguridad social en el que aparecían estas empresas como sus aparentes empleadoras, durante el tiempo que prestó sus servicios a la compañía demandada – hecho 2; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y la empresa EMPOSER LTDA, son empresas de un mismo grupo empresarial llamado grupo THOMAS GREG & SONS, y entre ellas se ha suscrito un contrato para el suministro de personal de EMPOSER a la demandada – hecho 3; que la empresa EMPOSER LTDA, era una empresa de servicios temporales de propiedad de grupo THOMAS GREGE & SONS, que lo envió en misión a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2016 – hecho 4; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y la compañía EMPOSER LTDA, comparten similitud en el objeto social, al ser ambas compañías, dedicadas al servicio de vigilancia fija y móvil, escolta de valores, de la asesoría y consultoría en el área de seguridad, además de compartir similitud de los propietarios – hecho 5; que fue contratado para prestar sus servicios a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 16 de septiembre de 2016, cuando la entidad temporal EMPOSER LTDA, actuando como supuesto patrono le da por terminado el vínculo laboral – hecho 6; que desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 16 de septiembre de 2016, se desempeñó en el cargo de escolta especializado ATM para la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., en la ciudad de Ibagué, cuyas labores consistían en escoltar los valores de propiedad de las diferentes entidades a las que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le prestaba sus servicios de transporte en provisión de dinero en efectivo en esta ciudad – hecho 7; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., durante toda la relación laboral dada con él desde el 17 de septiembre de 2007 en forma ininterrumpida hasta el 16 de septiembre de 2016, lo dotó de uniformes

con las insignias que identificaban a la compañía PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y que les permita a sus clientes, reconocerlo como uno de sus trabajadores de la transportadora de valores, que lo dotó con el carnet de la compañía, que lo identificaba como uno de sus trabajadores, que lo dotó con las armas de propiedad de su propiedad, para la protección personal y de los valores de sus clientes, que prestó sus servicios en las instalaciones, locales de la demandada, que la demandada le pagó la seguridad social – hecho 8; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., lo capacitó, supervisó, le impuso horarios, dirigió y le dio órdenes para el cumplimiento de todas sus labores, durante todo el tiempo que duro la relación laboral – hecho 9; que desempeñando el cargo de escolta especializado ATM para la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., devengaba un asignación mensual promedio para el 2007 de \$777.248, para el 2008 de \$803.419, para el 2009 de \$803.416, para el 2010 y 2011 de \$1.126.022; para el 2012 de \$1.595.030, para el 2013 de \$2.193.932, para el 2014 de \$2.244.315, para el 2015 de \$3.321.100 y para el 2016 de \$2.994.778 – hecho 10; que fue despedido sin justa causa por la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., el 16 de septiembre de 2016 – hecho 11; que la compañía EMPOSER LTDA, no era una entidad autorizada para el suministro de personal en misión para otras compañías – hecho 12; que por escritura pública 1384 de la Notaria 76 de Bogotá, del 21 de febrero de 2008 inscrita el 26 de febrero de 2008 bajo el número 1193736 del libro IX, la sociedad que se demanda THOMAS PROSEGUR S.A., cambio su nombre por el de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 13; que en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe un sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAVALORES – hecho 14; que entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SINTRAVALORES, estaba firmada y vigente una convención colectiva de trabajo que aplicaba sin distinción a todos los trabajadores de la compañía, tal y como lo disponía la cláusula 3 y 5 de la convención colectiva de trabajo – hecho 15; que la referida convención colectiva de trabajo, en la cláusula quinta en el tercer inciso, establecía que THOMAS PROSEGUR S.A. hoy COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., no podía contratar personal con otras compañías para desempeñar labores propias del objeto social de la compañía – hecho 16;

que el MINISTERIO DEL TRABAJO, mediante resolución 0556 de octubre 17 del 2013 ratificada por la resolución 354 de 30 de septiembre de 2014, sancionó a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., por violar el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo suscrita con SINTRAVALORES, al contratar personal por intermedio de la entidad EMPOSER, para el suministro de personal temporal para el desarrollo de labores propias del objeto social de PROSEGUR DE COLOMBIA – hecho 17; que para el momento del despido se encontraba vinculado a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante un contrato de trabajo a término indefinido por la disposición que hacía el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo – hecho 18; que todas y cada una de las cláusulas convencionales de la referida convención colectiva de trabajo, estaban integradas al contrato de trabajo dado entre él y la demandada – hecho 19; que su patrono COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeuda los beneficios convencionales establecidos en las cláusulas 26, 27, 29 y 30, referentes a las primas extralegales de los meses de junio y diciembre, prima de vacaciones, al reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales y los intereses a las cesantías, en forma respectiva – hecho 20; que su patrono COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeuda la indemnización extralegal que contempla la convención colectiva de trabajo en su artículo 7, calculada en tres meses de salario básico por cada año de servicio y proporcionalmente por fracción, como indemnización adicional a la que contempla la ley – hecho 21; que su patrono COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeuda la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta los valores convencionales que no se le pagaron y que eran objeto de reclamación en la demanda – hecho 22; que la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., le adeuda la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, por el no pago de todos y cada uno de los emolumentos salariales y prestacionales que se le debían al momento del despido – hecho 23. (148-170)

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2017 (1), admitida mediante proveído del 16 de enero de 2018 (172), decisión notificada en forma personal a la apoderada judicial de la demandada el 25 de mayo de 2018 (198)

PROSEGUR al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque el demandante nunca sostuvo una vinculación contractual alguna con tal entidad y quien fungió como su empleador fue EMPOSER; y al demandante no le es aplicable la convención colectiva de trabajo suscrita entre PROSEGUR y SINTRAVALORES, debido a que: **1.** Con el mismo nunca ha existido vínculo laboral ni contractual de ninguna clase, razón por la cual no podía imputarse de manera alguna que se le adeudara acreencias laborales de carácter convencional; **2.** Conforme con la documental aportada con la demanda el empleado del demandante lo fue EMPOSER; **3.** SINTRAVALORES es un sindicato minoritario de empresa que hace presencia en la demandada; **4.** La aplicación del artículo 3 y 5 convencional, se limita a los trabajadores que desarrollen actividades propias de la empresa, esto es, el transporte de valores, condición o actividad que el demandante jamás desarrollo a favor de ellos; **4.** La convención dispone expresamente que rige para los trabajadores afiliados a SINTRAVALORES y que pertenecieran a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA, condiciones que no cumple el demandante; **5.** El demandante no acredita su condición de afiliado al sindicato SINTRAVALORES. Admite por cierto que: la sociedad THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., cambió su nombre por el de THOMAS PROSEGUR S.A., sociedad que luego cambio su nombre por el que tiene actualmente denominado y conocido como COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 1; que por escritura pública 1384 de la Notaria 76 de Bogotá, del 21 de febrero de 2008 inscrita el 26 de febrero de 2008 bajo el número 1193736 del libro IX, la sociedad que se demanda THOMAS PROSEGUR S.A., cambio su nombre por el de COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – hecho 13; que en la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., existe un sindicato nacional de trabajadores de la compañía transportadora de valores PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. – SINTRAVALORES – hecho 14. Los restantes hechos no son ciertos o no le constan porque el demandante no fue su trabajador ni con el mismo se han configurado ninguno de los elementos necesarios para que exista la relación laboral que se persigue, que conforme con los documentos obrantes en el proceso el empleador del demandante lo fue la sociedad EMPOSER, que entre PROSEGUR y EMPOSER no existe unidad de empresa por cuanto no pertenecen a un

mismo grupo empresarial y eran compañías autónomas administrativa y financieramente, que EMPOSER prestaba de manera profesional el servicios de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y en atención a ello se suscribieron el contrato denominado – contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego a suscribir ente THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. y EMPOSER S.A., que el objeto contractual correspondía al reforzamiento de seguridad al transporte de valores, que el demandante jamás ocupó cargo en PROSEGUR, que el cargo de escolta especializado ATM no se encuentra incluido en la estructura interna de la empresa, situación que sumada a las pruebas que obraban en el plenario permitían establecer que el demandante fue vinculado por EMPOSER, para ejecutar el contrato comercial entre dicha empresa y PROSEGUR para el reforzamiento de la seguridad de los blindados e infraestructura de PROSEGUR, que al demandante no le suministraron uniformes, armas de dotación ni se le pagó la seguridad social, pero que sin embargo para efectos de identificación ante los usuarios de PROSEGUR y EMPOSER, acordaron la obligación de la sociedad EMPOSER de expedir identificación del personal a su cargo para no crear incertidumbre frente a los clientes quienes no tienen oportunidad de distinguir entre los escoltas y los tripulantes de las unidades blindadas, que jamás le impusieron órdenes, instrucciones u horarios al demandante y tampoco lo capacitaron. Propusieron las excepciones previas que denominaron falta de integración del litisconsorcio y clausula compromisoria, y como excepciones de fondo impetraron las denominadas prescripción, compensación y buena fe. (255-282)

Por auto del 16 de julio de 2018, se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (284) Tal acto tuvo lugar el 7 de febrero de 2019, oportunidad en la cual se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se dispuso declarar no probados los supuestos de hecho que soportaban las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario y clausula compromisoria, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido por el a quo en el efecto suspensivo, se dispuso que no existía ninguna medida de saneamiento pendiente por adoptar, se fijó el litigio, a petición del demandante se decretaron como pruebas las

documentales aportadas con la demanda, los testimonios de Gustavo Montiel Muñoz y Jairo Alejandro Valbuena Montaña; a petición de la demandada se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda, el interrogatorio de parte del demandante; de oficio se decretó oficiar al Ministerio del Trabajo para que remitiera copia de las convenciones colectivas suscritas entre PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SINTRAVALORES, vigentes para los años 2007 a 2016, con su respectiva nota de depósito, oficiar a SINTRAVALORES para que certificara si el demandante se encontraba afiliado a dicha organización, y en caso afirmativo desde cuándo, si era un sindicato mayoritario respecto a PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., oficiar a la Superintendencia de Vigilancia Privada para que certificara y allegara copias de las licencias de funcionamiento para servicios de vigilancia y seguridad privada que se hubiera expedido a THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A. hoy COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y a la demandada para que aportara copia del organigrama de la empresa y planta de personal para el mes de octubre de 2016, discriminando los cargos, número de empleados por cargo y funciones, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. (296-299)

Mediante auto del 8 de marzo de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el 7 de febrero de 2019, y se requirió al recurrente para que suministrara las expensas para la expedición de las copias so pena de declararlo desierto (63-64 C1/Tribunal) y por auto del 4 de junio de 2019, se declaró desierto el recurso de apelación (70 C1/Tribunal)

El Ministerio de Trabajo, aportó la documental solicitada (326-346), la organización sindical SINTRAVALORES, dio respuesta a la información solicitada (347-350), PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., remitió la documental solicitada (352-485)

La audiencia de trámite y juzgamiento, tuvo lugar el 12 de noviembre de 2019, oportunidad en la cual se incorporó la documental aportada por el Ministerio del Trabajo, SINTRAVALORES y la demandada, se practicó el interrogatorio de parte del demandante y el testimonio de Jairo Alejandro Valbuena Montaña, respecto del cual se propuso tacha de sospecha pero la

misma fue rechazada de plano por el a quo, se cierra el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegaciones, y se emitió sentencia. (505-506)

2. La decisión.

El a quo decidió:

PRIMERO: Declarar que entre el señor JOHN JAIRO SUAREZ MOLINA y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo, vigente entre el 17 de septiembre de 2007 y el 16 de septiembre de 2016, en la modalidad indefinida.

SEGUNDO: Condenar a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. a pagar a JOHN JAIRO SUAREZ MOLINA, los siguientes conceptos:

- Por primas semestrales extralegales \$ 8.885.530
- Por primas de vacaciones \$ 516.925
- Por indemnización moratoria: \$ 42.867 diarios desde el 16 de septiembre de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2019 y a partir del mes 25, es decir, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta el día de pago efectivo la deuda por prestaciones sociales devengará intereses a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de prescripción que se declara probada de manera parcial.

QUINTO: Condenar en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se estiman la suma de \$1.447.338.

Funda su decisión en que el problema jurídico a resolver es determinar si entre John Jairo Suarez Molina y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente entre el 17 de septiembre de 2007 y el 16 de septiembre de 2016, y como problema jurídico asociado, determinar si dicha vinculación se hizo a través del tercero EMPOSER y si la misma hacía parte de un mismo grupo empresarial con la aquí demandada; además, sí el

demandante es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre PROSEGUR y SINTRAVALORES, en caso positivo se debía establecer si el actor tiene los derechos extralegales reclamados y la indemnización moratoria prevista en el art. 65 y 65 del CST.

Los artículos 22 y 23 del CST, disponen que para la existencia de un contrato de trabajo se requiere de tres elementos, a saber: la actividad personal, la dependencia o subordinación y la remuneración como contraprestación directa del servicio. La última disposición estipula que una vez reunidos los tres elementos se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, lo que materializaba el principio de la primacía de la realidad sobre las formas contenido en el art. 53 de la Carta Política. Corresponde a quien alega la existencia de un contrato de trabajo acreditar la prestación personal del servicio, y una vez acreditada opera la ficción legal establecida en el art. 24 del CST, incumbiéndole al convocado a juicio desvirtuarla demostrando que la actividad se ejecutó de manera autónoma e independiente - CSJ SL6621-2017.

En el universo del trabajo, el empresario ha diseñado nuevas formas de contratación de personal que le permiten alcanzar los objetivos operativos trazados con mayor eficiencia y a menor costo; teniéndose que algunas modalidades gozaban del aval del legislador, verbi gratia, la contratación a través de contratistas independientes, para la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de un tercero, en el que el contratista independiente asume todos los riesgos, realiza la actividad con sus propios medios, con libertad, autonomía técnica y directiva, pero que cuando de por medio esta la subordinación directa del contratante, se desdibuja la figura y muta dando paso a una intermediación oculta - CSJ SL 12187 de 27 de octubre de 1999.

En el presente evento John Jairo Suarez Molina pretende se declare la existencia de un único contrato de trabajo con la PROSEGUR vigente entre el 17 de septiembre de 2007 y hasta el 16 de septiembre de 2016, por su parte la demandada se opone a tal pretensión señalando que nunca existió vínculo laboral ni contractual de ninguna clase con el demandante, pues el

empleador del demandante fue EMPOSER.

EMPOSER certifica que el demandante prestó sus servicios como escolta especializado ATM desde el 17 de septiembre de 2007 y hasta el 16 de septiembre de 2016 (27, 234); PROSEGUR y EMPOSER convinieron que esta le suministra personal a PROSEGUR para prestar el servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego.

El actor prestó el servicio de escolta especializado ATM para PROSEGUR S.A., en tanto, fue carnetizado por dicha sociedad, no como contratista, pues en el mencionado documento no se incorporó el nombre de EMPOSER como lo establece el art. 40 del CST, además, se le hizo registro de firmas para la compañía demandada con el objeto de dar a conocer a sus clientes las personas autorizadas para llevar a cabo el servicio de transporte de valores (12-22)

Jairo Alejandro Valbuena Montaña, compañero de trabajo del actor; dice que el demandante se desempeñó como escolta especializado cumpliendo entre otras funciones el aprovisionamiento de cajeros automáticos y el recibo y entrega de valores; que el actor ejecutaba su actividad en compañía de un conductor y un tripulante; que el actor era el jefe de tripulación; que la ruta la designaba Danilo, el Jefe de ruta quien estaba vinculado con PROSEGUR y que sabía esto porque el mismo Danilo se lo informó; que el demandante recibía órdenes directas de William Fonseca Chacón Jefe de Seguridad y de Alfonso Jiménez Bohórquez Director de PROSEGUR; que en caso de ausentarse del puesto de trabajo debía informarlo al jefe de rutas y el permiso directo era dado por William. Que los elementos de dotación como uniformes, chalecos antibalas y armas de dotación eran suministrados por PROSEGUR; que el propietario de las armas y los vehículos blindados era Prosegur, pues así lo delataban los salvoconductos de algunos armamentos y las tarjetas de propiedad y el uniforme y chaleco tenían logo de PROSEGUR; que William Fonseca les pasaba revista y les hacía auditorias; que si se registraban novedades durante la ruta, debían informar al Jefe de Seguridad y al Jefe de ruta para que coordinaran; que recibían capacitaciones de carácter obligatorio por parte de PROSEGUR; que el cargo de escolta especializado es exclusivo y sin él no es posible realizar la actividad de entrega de valores; que nunca vio

empleados de EMPOSER, versión que merece credibilidad pues fue espontánea y clara en su relato, además pese a que ejecutó la actividad en las mismas condiciones del actor, ese hecho per se no lo tornaba parcializado, amén que se exhibía concordante con la restante prueba que obra en el legajo, pues según la documental que se incorporó en el cargo de Escolta Especializado estaba en la planta de personal de PROSEGUR. Y tenía como superiores jerárquicos al jefe de Ruta y como funciones se le asignaron entre otras, las de recibir del controlador de rutas la terminal móvil, Avantel, claves de acceso a la aplicación que tiene la información de las rutas de la jornada laboral, rendir informes al jefe de ruta sobre las novedades en la entrega de los servicios, atender los cambios informados por el controlador de rutas o jefe de ruta, hacer revisión del perímetro para el descenso del escolta que garanticen las condiciones de seguridad necesarias para la prestación del servicio, realizar el procedimiento de cargue de la provisión de ATM, entre otras, lo cual se compaginaba con lo narrado por el testigo traído al proceso y con el organigrama visible a folio 353 a 355, en el que se advertía como jefe de seguridad a William Fanesca.

En el objeto social de PROSEGUR está el de “LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FIJA Y ESCOLTA ASOCIADA AL TRANSPORTE DE VALORES”, y el cargo de Escolta ATM resulta indispensable para el cumplimiento de dicho objeto, pues con este se cumple a cabalidad el fin para el cual fue creada la compañía, que si bien al legajo se aportaron memorandos, llamados de atención y descargos realizados al aquí demandante por EMPOSER, ello per se no desdibuja la subordinación que ejerció directamente PROSEGUR, pues fue esta, la que a través de su personal le dio instrucciones al actor de cómo ejecutar la labor, amén que en el acta de descargos, tal como lo afirma el demandante al alegar de conclusión figura un logo de THOMAS GREG & SONS, que se corresponde parcialmente con la razón social que con anterioridad tenía la demandada.

Conforme con lo expuesto, sin duda alguna concluye que entre las partes se dio un verdadero contrato de trabajo, el cual se trató de encubrir bajo la figura del contratista independiente, pues están latentes los presupuestos axiológicos del vínculo laboral, sin que lo aceptado por el demandante en su interrogatorio de parte en torno a que el contrato fue firmado con

EMPOSER, tenga incidencia probatoria, pues ese aspecto meramente formal fue el que precisamente quedó desvirtuado en el proceso.

En cuanto a los extremos temporales, según lo manifestado por el testigo Jairo Alejandro Valbuena y con la certificación y las planillas de nómina emitidas por EMPOSER el actor prestó sus servicios en forma continua a favor de PROSEGUR del 17 de septiembre de 2007 al 16 de septiembre de 2016, y en consecuencia, se declararía la existencia de un verdadero contrato de trabajo entre las partes en contienda, vigente entre el 17 de septiembre de 2007 al 16 de septiembre de 2016.

Sobre la modalidad contractual, la parte actora afirmó que atendiendo el contenido de las cláusulas 3 y 5 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2008 a 2009 el contrato del actor fue a término indefinido, pero sin consideración a la aplicabilidad de la convención colectiva de trabajo, el vínculo laboral que unió a los extremos en contienda fue a término indefinido, en tanto el contrato suscrito por el actor y EMPOSER resultó falaz, lo que impide que produzca efectos jurídicos para determinar la modalidad del contrato que en virtud al principio de primacía de la realidad sobre las formas sería objeto de declaración, pues conforme a las normativas previstas en el CST al ser un contrato verbal el que ató al demandante con PROSEGUR, se tendría que dicho contrato fue a término indefinido.

El demandante se afilia a SINTRAVALORES desde el 14 de noviembre de 2014 (349-350) sin embargo, el mismo demandante al rendir interrogatorio de parte confesó que renunció a dicha afiliación, y reclama la extensión de la convención a trabajadores no sindicalizados acudiendo a los art. 3 y 5 de las CCT, vigentes para los años 2006 a 2007 y 2007 a 2009, no obstante, alega que la convención colectiva vigente es la 2015 a 2016, la cual no contiene esa cláusula.

La aplicación extensiva de la CCT, procede: 1. Por mandato legal, cuando el sindicato que suscribe la convención es mayoritario; 2. Por voluntad de las partes, cuando acuerdan que los beneficios se extiendan a otras personas como jubilados o trabajadores no afiliados a la organización sindical así ésta sea de carácter minoritario – CSJ SL2186-2019, y de igual forma se

debe tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la C-710 de 1996, al analizar el artículo 471 del CST.

En el presente evento, SINTRAVALORES no es un sindicato mayoritario, sin embargo, estaba probado que en las convenciones colectivas citadas por la parte actora se incorporó una cláusula de envoltura a favor de todos los trabajadores de la compañía aquí demandada, la cual estuvo vigente hasta la suscripción de la convención colectiva 2015 a 2016, pues si bien en la cláusula 3 precisó que dicho acuerdo colectivo se aplicaría a todo el personal de PROSEGUR, sin desconocer las disposiciones legales distintas que fueran más favorables a los trabajadores, en el artículo 77 se señaló que en el evento que un trabajador beneficiario de pacto colectivo, pacto colectivo capítulo especial, convención colectiva o convención colectiva capítulo especial se trasladara indistintamente de uno a otro régimen no tendría derecho al reconocimiento doble de los beneficios por un mismo concepto y el artículo 78 señaló que la convención se aplica a los trabajadores sindicalizados con contrato de trabajo vigente a la firma de la convención y a los trabajadores que se afilien o adhieran con posterioridad, de lo que se deduce que la cláusula de envoltura perdió vigencia con la nueva convención; pero como en el presente evento el vínculo laboral que ató a las partes estuvo encubierto bajo un ropaje distinto al laboral, no era procedente exigirle al demandante el pago de la cuota sindical o la demostración de la calidad de afiliado al sindicato, toda vez que, precisamente, estos derechos fueron vedados debido a la forma irregular de vinculación.

La organización sindical certifica (348) que el actor se afilió a la organización sindical el 14 de noviembre de 2014, sin precisar hasta cuando, pues del texto de la certificación pareciera que el Sindicato lo tiene aún como afiliado, y el actor confesó que se retiró de la organización sindical sin dar cuenta exacta de la fecha, solo afirmó que fue en el año 2014 o 2015, pero después de su retiro del sindicato permaneció en la empresa año y medio o dos años, en virtud del principio de la realidad sobre las formas y la intención de afiliarse al sindicato se tendría como beneficiario de la convención colectiva de 2015 y 2016, lo cual daba lugar al estudio de las prestaciones extralegales pedidas.

Como la demanda se presentó el 12 de diciembre de 2017, los derechos laborales causados con anterioridad al 12 de diciembre de 2014 se encuentran afectados por prescripción, de ahí que se declarará probada parcialmente la excepción propuesta por pasiva.

Para la prima semestral extralegal, el artículo 26 de las CCT vigentes de 2008 a 2016 establecen que PROSEGUR paga 49 días de salarios básicos de prima extralegal en junio y 50 salarios básicos en diciembre, como no se acreditó su pago, se condena a la demandada a pagar por tal concepto las primas semestrales desde diciembre de 2014 al 16 de septiembre de 2016, en cuantía de \$8.885.530, haciendo la salvedad que el salario básico se tomó de las planillas de nómina (32-34), las cuales no fueron redargüidas de falsas.

Para la prima de vacaciones, el artículo 27 de las CCT vigentes de 2008 a 2016 establecen que PROSEGUR paga como prima de vacaciones \$176.000, para el primer año de vigencia y para el siguiente se incrementaría en el IPC certificado por el DANE para el año 2008. Para el año 2015, el valor de dicho beneficio se estipuló en \$250.000 para el primer año y a partir del 1º de enero de 2016 dicha suma se incrementaría según el IPC., por lo que realizadas las operaciones pertinentes por tal concepto se debe reconocer \$516.925.

Sobre la reliquidación de las cesantías, el artículo 29 de las CCT vigentes de 2008 a 2016, establecen que la prima de vacaciones, la prima extralegal de junio y diciembre se tienen como factor salarial para calcular las prestaciones sociales, pero como en el presente evento la parte actora no probó los valores percibidos a título de cesantía, no procede la reliquidación, en tanto, no es posible determinar si existe o no diferencia a su favor.

En igual sentido, si bien en el artículo 30 de las CCT vigentes de 2008 a 2016, se establecen a favor de los trabajadores sindicalizados de PROSEGUR un 12% sobre los saldos de cesantía, dicha pretensión se encuentra destinada al fracaso, toda vez que no se acreditó el valor percibido por intereses a la cesantía en los años que no fueron afectados por prescripción.

Sobre la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo consagrada en el artículo 64 del CST modificado por el artículo 6º de la Ley 50 de 1990, y a su vez por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002, consagra la indemnización de perjuicios a cargo de la parte que incumpla lo pactado en el contrato de trabajo por la terminación unilateral e injusta del mismo, indemnización que constituye una sanción que debe ser reconocida por el empleador cuando sin justificación alguna y de manera unilateral, termina un contrato de trabajo con su trabajador, provocando en este último un daño, la cual se tarifa de acuerdo al tipo de vínculo con el que se haya desarrollado la relación laboral.

En la indemnización por despido sin justa causa, le corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios, pero que en el presente evento, no se acreditó que hubiese sido la demandada la que efectuara el despido del trabajador, ni la presunta empleadora, de ahí que se absuelve de tal súplica, pues si bien el demandante al absolver interrogatorio de parte sostuvo que le pasaron preaviso y que el 16 de septiembre de 2016 le dijeron que no continuaba, a nadie le está dado fabricar su propia prueba y el testigo traído al proceso tampoco dio cuenta de este hecho, entonces como no se acreditó el despido sin justa causa, tampoco había lugar a analizar la procedencia de la indemnización extralegal solicitada.

El artículo 65 del CST, tiene como finalidad garantizar el pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales consagrando la indemnización moratoria a cargo del empleador cuando incurra en el incumplimiento de dicha obligación, como en el presente asunto se demostró que la demandada actuó de mala fe, en tanto de la prueba recabada se evidenció una violación predeterminada y prolongada de la ley, pues ocultó una verdadera relación de trabajo, a través de un ficto contrato de prestación de servicios por 7 años, e incluso con posterioridad a que el Ministerio del Trabajo impusiera multa por violación a normas laborales en la contratación (77-83), se impone condena por este concepto, a razón de un día de salario por cada día de retardo, a saber, \$ 42.867 diarios hasta el 15 de septiembre de 2019 y a partir del mes 25, es decir, desde el 16 de septiembre de 2019 y hasta el día de pago efectivo la deuda por

prestaciones sociales devengará intereses a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

3- La impugnación

La parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, pues se encuentra de acuerdo con los puntos de la parte resolutive que tenían que ver con el reconocimiento del contrato de trabajo, de las primas extralegales, pero disiente de la parte donde se absuelve a la demandada de las restantes pretensiones, que es no haberse concedido la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST y la indemnización sostenida en el artículo 7 de la Convención Colectiva de carácter extralegal, tampoco sobre el monto de las costas del proceso, eran muy bajas, el apoderado hizo un trabajo que debió ser valorado, pues considera que el 4% era un reconocimiento muy bajo, que si bien el a quo indicó que no se probó el despido sin justa causa, lo cierto era que tanto el demandante como el testigo dijeron saber que PROSEGUR a través de las personas que le dieron ordenes había citado al trabajador para despedirlo en nombre de EMPOSER, que si hubo un despido y que EMPOSER de alguna manera lo reconoció, que la parte demandada trajo eso de que había terminado, entonces no quedaría despedido y como terminó el contrato de trabajo a término indefinido que se determinó existía, que el demandante no estaba trabajando, que hubo una liquidación y hubo una confesión de la parte demandada dónde dice que no terminó y que su vínculo terminó por la finalización del contrato de trabajo a término fijo, y el a quo estableció que ello no era cierto, que entonces si no era cierto ello tampoco era cierto que no hubo una terminación y la relación laboral hoy en día no existía, que el demandante y el testigo decían que fue despido y entonces hubo un despido el cual fue sin justa causa, por cuanto la terminación del plazo fijo pactado no era una justa causa porque o era un contrato a término fijo sino indefinido, que si el contrato no estaba vigente fue porque hubo una terminación y no fue el trabajador quién lo terminó y que no había ninguna causa que se hubiera probado para decir que ese contrato de trabajo a término indefinido terminó por una justa, por ello considera que había un despido sin justa causa y en ese sentido debió darse la indemnización del artículo 7 y 64, porque si estaba probado.

La sanción moratoria hacia justicia, pero este fallo estaba reparando una situación de inequidad, que fue un trabajador tercerizado, engañado durante años, negando sus derechos, la prescripción corre en su contra, que entonces si bien hacia justicia debía de darse plena, y por ello considera que el a quo omitió esa situación o no la tuvo en cuenta de manera suficiente, para establecer que al darse una terminación del contrato sin justa causa y por ende existía una indemnización, la cual reparaba la injusticia e inequidad a la cual fue sometido por el empleador, al trabajar en una empresa en un trabajo de riesgos, dónde existía un convenio convencional que debía de aplicarse, dónde el patrono lo sabía y el trabajador no.

La sanción en costas cree que en el proceso ordinario se permite por encima del 20%, como mínimo la mitad.

La apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación porque el a quo no tuvo en cuenta o no valoró en su integridad las pruebas que se encontraban en el expediente, en lo que refería a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo y que el mismo se hubiera considerado a término indefinido, que en su concepto dentro del proceso no se probó en realidad quienes eran los jefes o los superiores del demandante y el a quo le dio total validez a un testigo en el cual se evidenció su imparcialidad en el presente proceso, atendiendo al interés particular que tiene en las results del proceso por cuanto también tenía una demanda por los mismos hechos en contra de la empresa, que no se tuvo en cuenta la confesión del demandante en el momento en que indicó que si suscribió un contrato de trabajo con EMPOSER, que el contrato era a término fijo, que esa era la empresa que le pagaba los salarios, prestaciones sociales y demás, que era quién ejercía total subordinación dado que ante esa empresa era a quien le requería o hacia cualquier solicitud respecto de su relación laboral.

No se tuvo en cuenta o no se le dio el valor probatorio necesario al contrato de prestación de servicios aportado y suscrito entre EMPOSER y su representada, teniendo en cuenta que en el mismo se señalaba las condiciones de la prestación del servicio que EMPOSER haría a la compañía transportadora de valores, servicio o características establecía el señalamiento o la entrega de insignias, de carnets a los trabajadores de

EMPOSER, para permitir su identificación ante los clientes y velar por la seguridad de los bienes, que se debía de tener en cuenta además que el registro de firmas que aportó la parte demandante al proceso, en ningún lado establece que fuera trabajador de PROSEGUR, que tal y como lo tuvo en cuenta el Tribunal en Bogotá en el radicado 2016-567, estableció esto conforme a lo establecido por la Superintendencia de Vigilancia, solo permite velar por la seguridad de los bienes que eran transportados por PROSEGUR, por tanto considera que no se cumplían los 3 requisitos para establecer que existiera un contrato de trabajo, como era la subordinación, la prestación personal del servicio y el salario, que se debía de tener en cuenta además que si bien el demandante prestaba los servicios y podía estar en los vehículos de PROSEGUR, ello era lógico pues los vehículos no se habían negado que fueran de PROSEGUR, y ese era su objeto social de la compañía transportadora –transportar los valores.

No es cierto que al demandante se le hubiera negado el derecho a afiliarse al sindicato, por cuanto el sindicato tenía sus propios estatutos y ellos eran los que decían si aceptaban o no a un afiliado, por lo cual no se comparte la opinión del a quo, en establecer que se le negó ese derecho al trabajador y que por ende se le debía de aplicar la convención colectiva, en los apartes de la prima extra legal y prima de vacaciones, teniendo en cuenta que SINTRAVALORES es un sindicato minoritario y conforme a la ley no puede ser aplicado a todos los trabajadores cuando en la interior de la empresa existen otras organizaciones sindicales.

Por último, como lo indicó el testigo las armas no eran en su totalidad de PROSEGUR, que si bien podrían existir algunas armas de PROSEGUR, y las que le eran entregadas al demandante eran de EMPOSER, tal y como lo señalaban los salvoconductos, no estaba de acuerdo con la indemnización moratoria, en el sentido que la Corte había establecido que al demandante o quien pretendía que se le pagara esa indemnización moratoria, le correspondía la carga de la prueba, y en este caso no probó o no se encontraba probado que PROSEGUR hubiera actuado con malicia, cuando simplemente PROSEGUR estaba dando aplicación a un contrato de prestación de servicios de fuente comercial y para PROSEGUR siempre fue claro que su empleador era EMPOSER, y era quien le pagaba sus prestaciones, las cuáles en ningún caso se encontraron negados o el demandante hubiera indicado que no le

hubieran pagado en su momento o al momento de la terminación del contrato a término fijo.

El a quo, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes, con la salvedad que frente al demandante no se concedía el recurso de apelación en lo referente al monto de las costas, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

3. Las alegaciones

El término de traslado expiró en silencio.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación, atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numerales 1, 66 y 66A del CPTSS. No se advierte la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver el recurso de apelación precisa la Sala determinar, la naturaleza de la relación que se surtió entre las partes, y en caso de determinarse que estuvo regida por un contrato de trabajo, establecer la aplicabilidad de las convenciones colectivas vigentes en el interregno del contrato de trabajo, y la procedencia de la indemnización moratoria y la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa legal y extralegal.

Para el a quo la relación laboral estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido en aplicación del principio de primacía de la realidad, pues a pesar de que formalmente EMPOSER era el empleador, realmente fue PROSEGUR pues PROSEGUR no fue contratista independiente sino un simple intermediario; el contrato es a término indefinido por la ineficacia

del suscrito con EMPOSER; las convenciones colectivas vigentes durante el interregno de la relación laboral aplican al demandante porque en el artículo 3 común consagró la cláusula de envoltura, según la cual, aplica a todos los trabajadores de la demandada, y si bien en la convención colectiva del año 2015 dicha cláusula perdió su vigencia, la misma se hace extensiva en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas y la intención del demandante de afiliarse al sindicato. La indemnización moratoria procede por encontrarse acreditada la mala fe con la que actuó el empleador. La indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa no procede porque no fue demostrada la forma de terminación.

Para la parte demandante procede la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa legal y extralegal porque fue acreditado que el contrato de trabajo terminó el 16 de septiembre de 2016 y si fue a término fijo resulta contradictorio que haya terminado por la expiración del plazo.

Para la parte demandada el empleador del demandante fue EMPOSER como reportan los documentos y el demandante prestó sus servicios en PROSEGUR en cumplimiento del contrato suscrito entre ambos; de demostrarse que fue el empleador el contrato es a término fijo porque así fue convenido; las convenciones no aplican porque SINTRAVALORES es sindicato minoritario y al demandante no se le vulneró el derecho de asociación y como no fue demostrada la mala fe no procede la indemnización moratoria.

Para la Sala la sentencia objeto apelación, se encuentra conforme a lo acreditado en el proceso, las disposiciones normativas y jurisprudenciales, por tanto, se confirmará.

Sobre la naturaleza de la relación de trabajo sometida al juicio.

John Jairo Suarez Molina reclama que sostuvo un contrato de trabajo con PROSEGUR del 17 de septiembre de 2007 al 16 de septiembre de 2016, mientras que para la demandada no existió un contrato de trabajo porque el demandante suscribió contrato de trabajo con EMPOSER y las labores

desplegadas por el demandante fueron en virtud a que fue contratado por EMPOSER, para ejecutar el contrato comercial suscrita con dicha empresa y PROSEGUR, para el reforzamiento de la seguridad de los blindados e infraestructura de PROSEGUR. Para el a quo el empleador real del demandante fue la demandada y por tanto debe pagar las prestaciones convencionales reclamadas establecidas con SINTRAVALORES.

Para determinar la naturaleza de la relación que existió entre el demandante y la demandada, en el periodo indicado, se analizarán los medios probatorios que reporta el expediente.

El objeto social de la demandada es: *“...LA EXPLOTACIÓN DEL NEGOCIO DE TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS EN TODAS SU FORMAS: 1) TRANSPORTE Y LOGISTICA DE BIENES VALORADOS, ENTENDIDO ESTE ÚLTIMO COMO EL PROCESO DE ALMACENAMIENTO, EMBALAJE, DISTRIBUCIÓN Y TRANSPORTE DE BIENES CON VALOR INTRINSECO, ESPECIALMENTE PERO SIN LIMITARLO A ELLO, DE DINERO EN EFECTIVO; 2) LA MOVILIZACIÓN DE ESPECIES VALORADAS O SU CUSTODIA Y ALMACENAMIENTO TEMPORAL; 3) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECIBO DE DINERO PARA SU CLASIFICACIÓN Y EMPAQUE; 4) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE NEGOCIACIÓN POR EFECTIVO DE CHEQUES Y OTROS TITULOS VALORES O DE CHES; (...) 8) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA FIJA Y ESCOLTA ASOCIADA AL TRANSPORTE DE VALORES; (...) 10) LA ADMINISTRACIÓN DE CAJEROS ELÉCTRONICOS PROPIEDAD DE ENTIDADES FINANCIERAS, DE MANERA PARCIAL O TOTAL, 11) LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REACUDO Y ADMINISTRACIÓN DE VALORES...”*(3-8)

El objeto social de EMPOSER es: *“...1. LA PRESTACIÓN REMUNERADA DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CON O SIN ARMAS, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, VIGILANCIA MÓVIL Y ESCOLTA A PERSONAS VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS, EMPLEANDO PARA ELLO CUALQUIER MEDIO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVDA, MATERIAL O TECNOLÓGICO, TALES COMO ARMAS, CENTRALES DE MONITOREO Y ALARMA CIRCUITOS CERRADOS EQUIPOS DE VISIÓN O ESCUCHA REMOTOS EQUIOS DE DETENCIÓN, CONTROLES DE ACCESO CONTROLES PERIFÉRICOS, PERIFÉRICOS Y SIMILARS, 2. LA PRESTACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE SERVICIOS BÁSICOS DE COMUNICACIONES PARA ACUSAR CORRSPONDENCIA PÚBLICA CON UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, 3. LA PRETACIÓN DE SRVICIOS DE ASESORIA CONSULTORIA INVESTIGACIÓN EN SEGUNDA O CUALQUIER OTRO SERVICIO SIMILAR RELACIONADO CON LA VIGILANCIA O LA SEGURIDAD PUYADA, EN FORMA REMUNERADA A TERCER...”* (9-141)

La copia del carné expedido al demandante consigna el logo de PROSEGUR, se indica que es escolta especializado ATM (12).

El documento denominado registro de firmas Compañía Transportadora de Valor – PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., presenta una relación de los vehículos blindados al 24 de septiembre de 2014 (15-16), la copia de las condiciones para recibir y/o entregar valores de la demandada, indica: **1.** Que en dicho documento se encuentran las fotografías, datos básicos de identificación y firmas del personal autorizado por PROSEGUR para recibir o entregar valores en las instalaciones y los datos de identificación de los vehículos blindados; **2.** Que el personal autorizado por PROSEGUR estaba dotado con el armamento autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que debía ser portado en todo momento durante la prestación del servicio; igualmente obra el registro de firmas – blindados, en donde aparece el nombre del demandante junto a una foto, relacionándose su documento de identificación y un código- (17-22)

El director académico del departamento de capacitación de la demandada certifica que el demandante adelantó y aprobó el curso de escolta actualización para el 24 de febrero de 2019, para el 31 de marzo de 2010, para el 18 de septiembre de 2011, y el curso de reentrenamiento escoltas para el 29 de septiembre de 2013 (23-26)

El 3 de octubre de 2016 el coordinador de nómina de EMPOSER certifica que el demandante laboró en dicha compañía en la ciudad de Ibagué desde el 17 de septiembre de 2007 hasta el 16 de septiembre de 2016, desempeñando el cargo de escolta especializado ATM. (27)

Los soportes de nómina revelan el membrete de EMPOSER y que el demandante se encontraba en el proyecto CL-TDV transportadora de valores – PROSEGUR (28-35)

La copia del contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego, suscrito entre THOMAS GREG & SONS hoy PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y EMPOSER S.A. el 30 de abril de 2008, entre otras cosas, en lo pertinente, se pactó:

“...PRIMERA OBJETO: El objeto del presente contrato consiste en el suministro por parte del CONTRATISTA y en favor del CONTRATANTE del servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que EL CONTRATANTE requiera a nivel nacional y los cuales acordaran previamente las partes de acuerdo con la necesidad del CONTRATANTE y disponibilidad del CONTRATISTA, para el efecto. Para tal efecto, el servicio de vigilancia aquí contratado se prestaría con el número de hombres armados que sean requeridos previamente por EL CONTRATANTE, los cuales estarán altamente calificados y completamente uniformados y dotados con el equipo necesario para llevar a cabo y en buen término el objeto del presente contrato. Los elementos y armas que deberán portar los hombres suministrados por EL CONTRATISTA serán dispuestos en cada requerimiento de servicio que realice EL CONTRATANTE. PARAGRAFO PRIMERO: Para tal efecto, EL CONTRATANTE indicará previamente al CONTRATISTA, los lugares, bienes, personas o áreas a los cuales deberá prestar el servicio. PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante, lo anterior, EL CONTRATANTE podrá exigir que el personal designado por EL CONTRATISTA para la prestación del objeto del presente contrato utilice los uniformes, dotación, carnés y demás elementos necesarios que contengan la razón social o el nombre del CONTRATANTE, lo cual no implica en ningún sentido la existencia de subordinación alguna entre EL CONTRATANTE y el personal del CONTRATISTA. SEGUNDA: HORARIO Y TURNO: EL CONTRATISTA prestará los servicios de vigilancia las veinticuatro (24) horas del día, en los turnos que tenga establecidos para tal efecto EL CONTRATISTA.

...

QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA deberá cumplir en forma eficiente y cumplida el objeto del presente contrato y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio. Para tal efecto, EL CONTRATISTA se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: a) Llevar a cabo el objeto del presente contrato mediante el cumplimiento estricto de los turnos, horarios, condiciones y características de seguridad dispuestas en la cláusula primera del presente contrato, b) Cuidar, vigilar y proteger la totalidad de bienes muebles o inmuebles objeto del presente

contrato y de propiedad del CONTRATANTE, d) Remover y relevar del servicio al personal de vigilantes que EL CONTRATANTE indique así como los que incumplan o desacaten las instrucciones impartidas por cualquiera de las partes, g) Prestar con exclusividad el servicio y la actividad para la cual fue contratado, no pudiendo el personal del CONTRATISTA prestar asuntos u ocupaciones distintas a las encomendadas por EL CONTRATANTE, durante los turnos y horas de vigilancia, h) Respetar y acatar las disposiciones, normas y reglamentos internos dispuestos por EL CONTRATANTE..." (72-74 y 237-242) (Subrayado fuera del texto original)

La copia del carné emitido por EMPOSER contiene el nombre del demandante, su identificación y el cargo de escolta (197), en las misivas emitidas por EMPOSER le comunica al demandante las prórrogas y no prórrogas del contrato de trabajo (200-223), en las de 15 de agosto de 2015, 15 de agosto de 2014 y 15 de agosto de 2013, en la parte inferior después de la firma aparece el nombre de PROSEGUR (201, 202, 205)

La carta suscrita por el demandante el 17 de junio de 2011 se postula como escolta especializado y la suscribe en condición de escolta ATM (207), en el memorando de 12 de enero de 2010 le informan al demandante en su condición de escolta ATM, que entre el 12 de enero y el 12 de febrero de 2010, estaría encargado en el cargo de escolta especializado (211), en la carta de 12 de febrero de 2008 el demandante se dirige EMPOSER en condición de auxiliar operativo solicita se le dé la oportunidad de desempeñar funciones como escolta aéreo en la operación de la empresa en el transporte de valores en la modalidad de servicios aéreos (219)

La copia del contrato de trabajo suscrito por el demandante con EMPOSER aparece que el trabajador se obliga a prestar e incorporar lealmente el servicio exclusivo del empleador en la ciudad de Ibagué o en la que se le indique, el cargo de auxiliar operativo o cualquier otro cargo, que dicho contrato tendría vigencia a partir del 17 de septiembre de 2007 y su vencimiento es el 16 de marzo de 2008. (224-228)

Mediante la carta de 19 de enero de 2016 la directora de proyecto de EMPOSER le comunica al demandante que es objeto de sanción con 2 días de suspensión sin derecho al pago de salario (229-230).

El organigrama de la demandada reporta: **1.** Que el gerente de la oficina era A. Jiménez, que a su cargo se encuentra el jefe de ruta – D Guzmán-, el controlador de ruta – L Tocora-, el jefe de seguridad – W Fonseca- y la secretaria; **2.** Que a cargo del jefe de rutas y controlador de rutas se encuentra el conductor (6), tripulante (6) y escolta especializado ATM (2); **3.** Que entre los cargos de la compañía se encuentran 2 escoltas especializados ATM; de nombres James Hernández Díaz con fecha de ingreso el 13 de diciembre de 2006 y Yeison Fernando Alba Ocampo con fecha de ingreso 17 de mayo de 2016; que habían celadores, conductores, controlador de rutas v, escolta motorizado, gerente de oficina, jefe de turas, jefe de seguridad, secretaria y tripulante, **4.** Que el jefe de seguridad tenía como funciones y responsabilidades, entre otras, las referentes a hacer cumplir normas y procedimientos de seguridad al interior y exterior de la compañía, hacer cumplir los protocolos de seguridad establecidos para la operación (logística y ATM) con el fin de garantizar la custodia de valores en las operaciones urbanas, externas y aéreas, programar personal, controlar junto con el gerente de oficina, los temas relacionados con la seguridad de tulas, montos en las instalaciones, planes de contingencia, orden público, conocimiento de personal y clientes, controlar y supervisar el armamento a cargo de la sucursal y garantizar su correcto funcionamiento, y que dentro de su nivel de autoridad estaba autorizar el ingreso y salida de personal, materiales, vehículos blindados y de otras transportadores en horario autorizado, firma de turnos de vigilancia y horas extras; **5.** Que dentro de las funciones del controlador de rutas se encuentran entre otras, las de llevar el control de las rutas de acuerdo con la programación establecida, recibir y programar los servicios a pedido, que se presenten en la ejecución de la operación, garantizar la ejecución de la totalidad del 100% de los servicios programados para cada día, realizar el despacho de las rutas de acuerdo con el turno, y que dentro de su nivel de autoridad se encontraba el de modificar la programación de los recursos asignados al desarrollo de la operación, informándole a su superior inmediato y asignar o modificar la carga laboral a cada uno de las tripulaciones que hacen parte de la operación de las sucursales que estén

bajo su supervisión; **6.** Que dentro de las funciones del jefe de rutas, se encuentran las referentes a realizar la planeación de la ruta, de acuerdo a lo establecido en los procedimientos y la solicitud de cada cliente, impartir instrucciones a la tripulación en casos de accidentes, varadas, o toda novedad que afecte el desarrollo de la operación, autorizar la salida del vehículo, luego de recibir la notificación por parte de la persona asignada por seguridad de la ciudad, confirmando que todos los valores se ubican en el tercer compartimiento y la respectiva validación de la central de monitoreo el cierre efectivo de la cerradura, verificar el inicio y fin de la operación a través de Avantel o terminal móvil de cada ruta, que dentro de su nivel de autoridad se encontraba el de realizar cambios en la programación de personal y turas y determinar el desplazamiento de los vehículos cuando sea necesario hacer modificaciones en las rutas, **7.** Que el escolta especializado tiene a su cargo el aprovisionamiento de dinero destinado por los clientes para los cajeros automáticos, así como el dinero remanente (arque) en la finalización de un ciclo de provisión, recibir por parte del controlador de rutas la terminal móvil, Avantel y clave de acceso a la aplicación SOL MOBILE, la cual tiene la información de las rutas de la jornada, verificar que la terminal móvil tenga cargados los servicios de ruta y demás información pertinente para la operación en caso de aplicarse el procedimiento de bulto certificado y carga previa en la sucursal, cumplir las funciones relacionadas en la instrucción técnica bulto certificado e instrucción técnica carga previa de unidades blindadas, de lo contrario recibir en ventanilla de CEF la planilla de conducción de efectivo, hoja de ruta (cuando aplique) y los servicios o bolsas vacías para ser utilizados en las recolecciones, verificando que la planilla de conducción de efectivo contenga el número de planilla y que el número de servicios físicos recibidos sea el mismo a los diligenciados en la terminal móvil y/o hoja de ruta, en compañía del escolta y conductor verificar que el número del sello o precinto de seguridad de la bolsa, corresponda al registrado en la planilla de conducción de efectivo, bolsas sin agujeros o perforaciones, sin cortes, sin desperfectos, sello de seguridad bien ubicado y que no esté cortado o pegado, costuras laterales e inferiores consistentes, informar al jefe de rutas cualquier novedad que se presente en la entrega de los servicios, solicitar la clave a la central de control CENCON para la apertura del tercer compartimiento para mantener en custodia los servicios de provisión que se entregaron en el CEF, atender los cambios de ruta informados por

controlador de rutas o jefe de rutas, anunciar la llegada a cada una de las paradas de las rutas, indicar al escolta el descenso y revisión del perímetro, inspeccionando la seguridad del área, asegurándose que el punto cuente con las condiciones de seguridad necesarias para la prestación del servicio, realizar procedimiento de cargue de la provisión de ATM, participar activamente en los programas de capacitación y desarrollo que se le determinen como necesario para optimizar el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades propias de su cargo o que sean determinante para su crecimiento y desarrollo por parte de cada uno de los empleados; (. Que dentro de las funciones del gerente de la oficina se encuentran las de responder por la operación de su sucursal de forma eficiente de transporte de valores, centro de efectivo y cajeros automáticos, entre otras, optimizando los recursos humanos, físicos y técnicos a su disposición, que para ello dentro de sus funciones se encontraban las de programas y controlar el transporte punto a punto del dinero a custodiar, programación de logística, hojas de ruta, planificación de rutas, organizar los turnos del personal. (353-485)

El demandante al absolver el interrogatorio de parte admite que firmó contrato de trabajo con EMPOSER, pero fue en las instalaciones de PROSEGUR donde le pasaron la documentación, que ese contrato que firmó con EMPOSER era un contrato a término fijo, no recuerda si EMPOSER fue durante todo el tiempo que duró la vinculación laboral le pagó los salarios, porque a él le consignaban en Bancolombia; para él era PROSEGUR quien le pagaba la nómina, que lo dice porque trabajaba con PROSEGUR y por eso pensaba que le pagaba esa entidad, que la planilla de nómina la firmaba en PROSEGUR, que él fue objeto de proceso disciplinario el 13 de enero de 2016, que a raíz de ese proceso disciplinario fue sancionado por EMPOSER 3 días, pero cuando lo sancionaron fue en las instalaciones de PROSEGUR, que fue en presencia del directo Alfonso Jiménez y jefe de seguridad – William Fonseca quienes eran funcionarios de PROSEGUR, que le radicaron la sanción en las instalaciones de PROSEGUR, que no lo sancionaron en oficinas de EMPOSER, que si recibió la carta de sanción por 3 días, que firmó la sanción en PROSEGUR y no vio si esta documental tenía logos de PROSEGUR o EMPOSER, que el 12 de enero de 2008 y 17 de junio de 2011, le solicitó a EMPOSER solicitudes de cambio de cargo, pero fue en las oficinas de PROSEGUR porque tenía que cambiar el cargo de escolta a ser escolta

especializado en cajero automático, pero toda la documentación la firmó en las instalaciones de PROSEGUR que la carta la dirigió a EMPOSER y no a PROSEGUR porque el director William Cruz en ese momento le dijo que tenía que pasar la carta a EMPOSER para solicitar el cargo de escolta especializado, que William Cruz y María Belén eran directores de PROSEGUR – gerentes, que durante su relación laboral EMPOSER le entregó con tiempo los preavisos de la terminación de su contrato, pero todo fue en oficinas de PROSEGUR, que quién le entregaba esos preavisos era la secretaria que trabajaba con PROSEGUIR de nombre Helena y Yenny Bonilla, que las solicitudes que necesitaba primero que todo las solicitaba en las oficinas de PROSEGUR y se las radicaban ellos a la empresa EMPOSER; que él se afilió a SINTRAVALORES y se retiró porque el Director Alfonso Jiménez, lo llamó y le informó que si no se retiraba del sindicato lo iban a sacar de la empresa, entonces con ganas de trabajar y seguir con la misma firmeza, lealtad y honestidad se retiró del sindicato, que no recordaba cuando se afilió del sindicato y cuando se retiró, que hizo una carta solicitando el retiro del sindicato, que fue algo que el director le informó que se retirara y que lo iba a tener trabajando con PROSEGUR y que le aseguraban que lo iban a sostener en su trabajo, que no lo obligaron a retirarse, que se retiró por voluntad, que él firmó carta retirándose del sindicato y todo ese fue en las oficinas de PROSEGUR; que Alfonso Jiménez era el director gerente de PROSEGUR en la oficina de Ibagué entre 2014 y 2015, que duró como año y medio o dos años en el trabajo después de que se retiró del sindicato, que el jefe de seguridad de PROSEGUR William Fonseca el 16 de septiembre de 2016, lo llamó a las oficinas de PROSEGUR y lo retiró, que en esa oportunidad le habían pasado un preaviso como de 30 días para darle por terminado el contrato, que cada año le llegaba pero seguía constantemente su trabajo, que su día de trabajo era de escolta de cajero automático, entrega de valores, retirando efectivo en los bancos, oficinas, bombas de estaciones, arreglando cajeros de Bancolombia, DAVIVIENDA, SERVIBANCA; que durante el día cumplía todas esas funciones con PROSEGUR,, que él ingresaba a la empresa de PROSEGUR con una tarjeta electrónica, la pasaba y marcaba su tarjeta, recibía armamento que se lo daba el jefe de ruta Danilo Guzmán, quién era funcionario de PROSEGUR, que le daba unas rutas para cumplir en el día, que le daban 6 o 15 cajeros en el día, y en esa ruta le tocaba recoger servicios de bancos y oficinas de efectivos, que él iba con 2 compañeros esos compañeros era conductor, escolta furgonero y él como escolta

especializado, que ellos eran vinculados de PROSEGUR, que tenían uniformes y carnet de PROSEGUR, que siempre le tocaba con esos funcionarios, que no habían escoltas especializados vinculados con PROSEGUR en Ibagué, que no había diferencia de uniformes entre el conductor, escolta furgonero y el de él, que todos tenían escudos, lema de PROSEGUR, chaleco antibalas, camisa beige, pantalón café, raya amarilla, que esos uniformes lo entregaban las secretarias de PROSEGUR señoras Yenny y Helena, que para desarrollar su labor recibía instrucciones del jefe de ruta, jefe de seguridad y el director de PROSEGUR, que todos eran funcionarios de PROSEGUR, que no conoció funcionarios de EMPOSER en esas instalaciones ni que lo mandaron, que solamente eran funciones de PROSEGUR, que las armas eran de propiedad de PROSEGUR que lo sabía porque se las daban en rutas, que no sabía para esas armas el Ministerio de Defensa a quién le dio el permiso, que entre el 17 de septiembre de 2007 al 16 de diciembre de 2016, no dejó de prestar el servicio en ningún instante, que las instrucciones que le daba el jefe de ruta, de seguridad y del directo, era sobre la seguridad, pendiente de movimientos y desplazamientos, el cumplimiento diario de los rangos a los servicios, que si llegaba tarde se quemaban los servicios y había multa para PROSEGUR, que les recomendaban mucho la seguridad del equipo del carro, que a él le hacía llamados de atención el jefe de seguridad de PROSEGUR William Fonseca y el directo Alfonso Jiménez de PROSEGUR, que si se tenía que ausentar de su puesto de trabajo debía de pedir permiso al jefe de seguridad señor William Fonseca en cargo de PROSEGUR, que ellos se lo daban, que cuando el salía a disfrutar las vacaciones lo remplazaba un compañero encargado de cajero automático funcionario de PROSEGUR, que uno era James Hernández y otro de apellido de Alba, que se cubrían entre ellos mismos los servicios de escoltas, que ellos eran funcionarios de PROSEGUR, que a él lo capacitaban para su labor de escolta funcionarios de PROSEGUR, y el jefe de seguridad William Fonseca, que incluso le daban un manual que era el sistema de calidad y la empresa le exigía al 100% tener la presentación ante el cliente y ante la competencia que era BRINKS, que era una capacitación a diario donde le decían constantemente la seguridad y la vida de ellos y de los valores que llevaban en los carros. (38.00-01.10.20)

Jairo Alejandro Valbuena Montaña dijo que conoce al demandante porque fueron compañeros de trabajo, que trabajó en PROSEGUR, del 23 de abril de

2013 al 1 de enero de 2017, y antes del 3 de septiembre de 2003 al 7 de enero de 2006, luego del 15 de mayo de 2006 al 2009; que el demandante trabajó para PROSEGUR porque trabajó como escolta especializado realizando aprovisionamiento de cajeros automáticos en el mismo cargo que él tenía y también hacia entrega y recibo de valores en los vehículos de PROSEGUR, que cuando él ingreso el demandante ya estaba en PROSEGUR ya había ingresado, y que fue despedido un poco antes que lo despidieran a él, que el demandante trabajó bastante tiempo entre 7 u 8 años que no estaba seguro, que el demandante no tuvo interrupciones en la prestación del servicio; que en la última etapa él no tuvo interrupciones en el trabajo, que el demandante para PROSEGUR aprovisionaba cajeros automáticos que era encargado de la parte de mantenimiento de primera línea, que hacía recibo y entrega de valores a los clientes físicos, encargado de cuidar los valores en el transporte- en el vehículo, que eso era lo que básicamente hacia el demandante, que él no trabajaba con el demandante en el mismo blindado porque ambos tenían el mismo cargo, que cada uno iba en una tripulación, que los tripulantes era el conductor y el tripulante o sea el que custodiaba al jefe de la tripulación que en ese caso era el demandante, que cada día variaba cómo se conformaban las tripulaciones, que por seguridad cada día salían con 2 personas diferentes, que el jefe de tripulación era el demandante, que hacia esa función en la ruta, que quien les daba las rutas era Danilo Guzmán Calderón jefe de rutas de PROSEGUR Ibagué, que el demandante recibía órdenes directas de William Fonseca Chacón Jefe de Seguridad sucursal Ibagué y también recibía órdenes directas de Alfonso Jiménez Bohórquez director de la sucursal PROSEGUR Ibagué; que William Fonseca estaba vinculado por PROSEGUR; que no le consta que relación tenía el demandante con EMPOSER, que lo que le consta era que el demandante trabajó con PROSEGUR pero que de EMPOSER no le consta nada; que en el evento que el demandante necesitara ausentarse de su puesto de trabajo debía informarle al jefe de rutas Danilo Guzmán para reorganizar la ruta y el permiso directo lo daba William Fonseca Chacón jefe de seguridad de PROSEGUR Ibagué; que Danilo era vinculado por PROSEGUR, que le consta porque lo conocía desde hace bastante tiempo de las etapas anteriores y este verbalmente le manifestaba que era trabajador de PROSEGUR que venía de los años 1990, que al demandante le suministraban elementos de seguridad personal para el desempeño en el pavimento como chaleco antibalas, arma de dotación corta, munición, salvo conducto y los

elementos para el manejo de los cajeros automáticos como llaves, que quien le suministraba esos implementos era el jefe de ruta Danilo Guzmán Calderón; que el chaleco del demandante como todos los chalecos del personal era un chaleco negro que tenía el logo de PROSEGUR, que tenía un espacio para ubicar el carnet amarillo de PROSEGUR, que la camisa era beige, un pantalón café con franja amarilla a los lados, que era las camisas y pantalón que usaba todo el personal de PROSEGUR, que esos eran los colores corporativos de las dotaciones de la compañía, que cada uno tenía asignado un arma, que a veces por movimiento de ruta se le asignaba un arma diferente, que se podía asignar cualquier arma pero había un listado donde estaba el arma, el número de salvo conducto y se tenía que firmar diariamente, que las armas eran de PROSEGUR, que era así porque en el salvo conducto el titular de esa arma aparecía PROSEGUR, que lo decía porque las armas que manejó eran de PROSEGUR, que las armas que le asignaban al demandante también el salvoconducto estaba a nombre de PROSEGUR, que lo sabía porque como cambiaban las armas y ya identificaba de quien eran las armas y en el salvoconducto se daban cuenta que era de PROSEGUR; que Danilo como jefe de ruta en la mañana cuando llegaban a las instalaciones y se marcaba la tarjeta y se colocaba el uniforme, era quien le entregaba el chaleco, armamento, la ruta; que en el momento de empezar la ruta era que se daban cuenta con quien les tocaba tripular, es decir quién era el conductor y el tripulante, que le decían que ruta tenía, que servicios tenían que entregar o recoger, que cajeros debían de aprovisionar, que eso era específicamente al jefe de tripulación, para que éste junto con el conductor y el del arma larga, tenían que ir a reclamar los servicios a un punto que se llamaba centro efectivo que están dentro de las instalaciones de PROSEGUR, que es donde entregan los valores que es como un bunker donde procesan el dinero y que William Fonseca Chacón era el jefe de seguridad y era el encargado de toda la parte de seguridad tanto interna de las instalaciones como de los vehículos, que pasaba revistas en los puntos donde se entregaban los servicios, donde aprovisionaban los cajeros y que daba las órdenes, que cuando había una normativa nueva de seguridad era quien daba las órdenes al personal que eran ellos, que le hacía auditoria al demandante y a él de los cajeros automáticos, sobre el control del dinero dentro del cajero, que esa auditoria constaba de visualizar que se estuviera cumpliendo los protocolos o los pasos que estaban ordenados para hacer el aprovisionamiento de cajeros automáticos, que se estuvieran llevando a

cabo todos los procedimientos de seguridad para evitar un siniestro de Danilo Guzmán y William Fonseca, no tuvo alguna participación algún empleado de EMPOSER, porque lo único que conoce de EMPOSER es un logo que aprecia en un papel donde se firmaba la nómina pero en ese mismo papel también decía PROSEGUR, que por eso desconocía que era EMPOSER, que el demandante era el jefe de tripulación y era quien tenía que informar la novedad, que por ejemplo si el carro se varaba tenía que informar primero al jefe de seguridad porque tenía que estar enterado en tiempo real lo que sucedía, que posteriormente a la jefatura de rutas Danilo Guzmán, para que entre rutas y el jefe de seguridad coordinar el movimiento de otro vehículo y se hiciera el protocolo para hacer el transbordo de valores, que cuando de pronto el jefe de seguridad no contestaba porque estaba en misión se hablaba directamente con Alfonso Jiménez Director, quien también daba órdenes de que hacer en ese caso; que frente al demandante no le constaba que hubiera sido sujeto de llamado de atención, porque cada uno tenía su ruta y eso era algo muy personal de cada uno y William Fonseca lo manejaba muy personal y muy discretamente, y de querer averiguar algo sobre algún compañero era objeto de llamados de atención para ellos, que el demandante estuvo afiliado a SINTRAVALORES que cree que se afilió en noviembre de 2014, que lo sabe porque se afilió el mismo día que él se afilió y que el demandante le manifestó que lo estaban intimidando-presionando y posteriormente tomó la decisión de renunciar al sindicato por la intimidación que le hacía William Fonseca, que no recordaba cuando renunció al sindicato el demandante, que escuchó que los trabajadores no sindicalizados tenían pacto colectivo en PROSEGUR, pero no recuerda desde que fecha existía ese pacto colectivo; que el demandante recibía capacitaciones en torno a su labor de escolta especializado que le constaba porque él estuvo presente en esas capacitaciones junto con el demandante, que eran capacitaciones teóricas y prácticas como polígono y simulaciones de cómo debían bajarse del vehículo, como debían desplazarse, las posiciones que debían tomar, que él también la recibía y por eso lo presencié, que esas capacitaciones las daba PROSEGUR y que eran obligatorias, que como requisito primordial era actualizarse en cuanto a reentrenamiento, que si no asistía era una causal de que no se estaba capacitado para el trabajo y una sanción o despido que dependía de la empresa la decisión que tomara, que no le costa si el demandante fue objeto de sanción por no asistir a esas capacitaciones, que

sabía que la no asistencia a las capacitaciones era objeto de sanción porque en cartelera se informaba el día de las capacitaciones y decía que era carácter obligatorio, y por eso se tenía que cumplir dentro de las ordenes que daban dentro de la empresa, que no le consta si al demandante le llegaron memorando directamente de PROSEGUR, que recuerda que un día le pasaron la carta al demandante como hacían cuando se despedía a alguien, que al final de la jornada lo despidieran, que él no vio esa carta ni estuvo presente en el momento en que al demandante le dijeron que no podía continuar con la empresa, que después se enteró que al demandante lo habían sacado pero no estuvo presente, que el cargo de escolta especializado no era relevado por otra persona porque era un cargo exclusivo porque era manejo de valores, aprovisionamiento de cajeros automáticos y mantenimiento de primera línea y las personas que tenían ese cargo tenían una capacitación que la misma empresa daba en el momento en que entraban a trabajar, que en ese momento eran 3 personas con el cargo de escolta especializado y había una persona que estaba en capacitación que entonces cuando alguno se ausentaba por algún motivo los otros 2 compañeros tenían que realizar la ruta, que no era técnicamente posible realizar la ruta sin el escolta especializado; que le consta que el demandante se tenía que presentar en las instalaciones de PROSEGUR Ibagué en la carrea 2 No. 27-67 Barrio San Pedro Alejandrino a prestar sus labores, que en esa instalación no funcionaba una empresa distinta a PROSEGUR, que solo funcionaba esa entidad y todo lo que había ahí tenía que ver con PROSEGUR, que no vio o conoció alguna persona de EMPOSER al interior de la empresa PROSEGUR, que los vehículos donde el demandante prestaba sus servicios eran vehículos grandes y blindados, pero todos tenían el color amarillo que era el color corporativo de PROSEGUR y la insignia de PROSEGUR y todos estaban debidamente adecuados para el transporte de valores en carretera, que como él era jefe de tripulación cuando se presentaba novedades por ejemplo varada de vehículos, le tenía que suministrar información al jefe de rutas como por ejemplo la revisión tecno mecánica y todo estaba a nombre de PROSEGUR, que los vehículos en los que él prestó los servicios eran los mismos vehículos donde prestó servicios el demandante, que eran los mismos porque los rotaban en todos los vehículos y con todo el personal, que no conoció el contrato comercial entre EMPOSER y PROSEGUR, que no vio el salvo conducto de todas las armas de Ibagué pero que las armas que tuvo en sus manos en el salvo conducto

decía PROSEGUR, que cuando indicó que el demandante se retiró del sindicato porque lo intimidaron fue porque el demandante se lo comentó pero que no estuvo presente en eso, que las rutas eran asignadas por PROSEGUR en la ciudad de Ibagué en las oficinas de rutas por Danilo Guzmán Calderón. (01.10.46-012.45.00)

De lo expuesto se concluye, como lo expuso el a quo, que: **1. El demandante prestó sus servicios personales como escolta ATM y escolta especializado ATM para la aquí demandada, porque EMPOSER lo contrató para cumplir el contrato de prestación de servicios independientes de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego, suscrito con la aludida entidad; 2. El 16 de septiembre de 2007 el demandante suscribió con EMPOSER contrato de trabajo a término fijo de 6 meses y lo envió a prestar sus servicios personales en PROSEGUR hasta el 16 de septiembre de 2016; 3. Los servicios personales prestados por el demandante fueron en las condiciones de tiempo, modo y cantidad determinados por la demandada, por cuanto esa actividad se encuentra íntimamente ligada con el objeto del contrato de prestaciones de servicios suscritos entre EMPOSER y PROSEGUR.**

Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 24 del CST, esa relación fue regida por contrato de trabajo, conclusión que no fue desvirtuada toda vez que no fue demostrado que en las labores desplegadas por el demandante no se presentó la subordinación y dependencia, carga que se encuentra a cargo del empleador – CC C665-1998¹.

Y conforme con lo dispuesto por el artículo 22 del CST, la demandada es el empleador, pues conforme dan cuenta los medios de prueba arrimados al cartulario, quien, recibió y se benefició de los servicios personales ejecutados por el demandante, no fue EMPOSER sino la demandada, pues si bien es cierto que entre tales sociedades se suscribió un contrato de prestación de servicios; en el cual se pactó que el objeto era el suministro del servicio de escolta y vigilancia fija y móvil con armas de fuego en los

¹>>>para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.

lugares, instalaciones y bienes muebles e inmuebles que fueran requeridos por PROSEGUR a nivel nacional, en realidad lo que sucedió fue que en virtud de dicho contrato EMPOSER contrató al demandante y lo puso a disposición de la demandada, para ejercer el cargo de auxiliar operativo, escolta ATM y escolta especializado ATM, pues como se advierte del contenido de las cláusula primera y quinta del multicitado contrato de prestación de servicios y de lo expuesto por Jair Alejandro Valbuena Montaña, testimonio que contrario a lo señalado por la censura, ofrece crédito en razón a que la ciencia de su dicho proviene precisamente del hecho de ser compañero de trabajo del demandante en los periodos objeto de examen y por haber ejercido el cargo de escolta especializado como da cuenta el carnet a él expedido por la demandada (147), la labor que debía realizar EMPOSER en calidad de contratista era suministrar la cantidad de hombres requeridos para ejercer las labores propias del servicio de escolta y vigilancia, los cuales utilizaban los uniformes, dotación, carnés y demás elementos necesarios que contuvieran la razón social de la demandada, y los mismos se encontraban a órdenes de la demandada y prestaban tales servicios de acuerdo a sus necesidades y requerimientos, en términos del artículo 35 del CST *agrupar o coordinar los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas al mismo.*

Conforme con la cláusula quinta, la demandada tenía la potestad de exigirle a EMPOSER remover o relevar del servicio al personal que ellos indicaran como impartirle instrucciones, atribución la cual resulta lógica si se tiene en cuenta que, como se advierte del organigrama y manual de funciones de la demandada, para el ejercicio de las labores ejecutadas por el demandante, éste se encontraba sometido a las requerimientos, ordenes, vigilancia y supervisión del gerente de la oficina, jefe de seguridad, jefe de rutas y controlador de rutas de PROSEGUR pues ellos eran los encargados la programación del transporte de valores y de establecer las medidas de seguridad para ejercer la labor de transporte y guarda de valores, lo cual constituye su objeto social, y por ende, eran quienes determinaban las reales condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales el demandante debía desplegar su labor, sin que en la misma existiera o se permitiera

injerencia alguna de EMPOSER en su calidad de contratista, de ahí que tal sociedad en realidad no ejecutó la labor de escolta y vigilancia a ella contratada, con sus propios medios de producción y bajo su propia cuenta y riesgo, pues la capacidad directiva y técnica para coordinar la labores del demandante relacionadas con tales asuntos, no se encontraba en su cabeza sino de la demandada, en términos del artículo 34 del CST, EMPOSER no actuó como contratista independiente.

En tal orden de ideas, como lo expuso el a quo, el demandante se encontraba realmente subordinado a la aquí demandada y no a quien formalmente era su empleador: EMPOSER pues es un hecho cierto que la demandada era quien se beneficiaba del servicio prestado por el demandante y era quien por su propia cuenta y riesgo controlaba y dirigía la forma en la cual el demandante cumplía su labor, pues se itera, era quién determinaba la ruta que debía realizar dependiendo de sus necesidades, el personal de tripulación que lo debía acompañar en cada ruta, para el despliegue de las labores el demandante debía de portar el uniforme y carnet con su distintivo, era quien le suministraba los cursos de actualización y capacitación, el trabajo del demandante únicamente le representaba beneficio directo a la demandada y correspondía a actividades necesarias para el despliegue de su objeto social, y propias de su estructura organizativa, pues según el organigrama de la demandada se encuentran los cargos de escolta de rutas y tripulante; todo lo cual conduce a establecer inexorablemente que las labores desplegadas por el demandante fueron en el marco de la organización empresarial de la demandada y no de EMPOSER en calidad de contratista de ésta.

El empleador del demandante, como fue declarado por el a quo, fue la demandada.

Como lo realmente acreditado es que la labor de EMPOSER se ciñó a enviar al demandante a la aquí demandada, para ponerlo a su disposición y bajo sus propias órdenes, a cambio de una remuneración que era pagada por éste, actividad que solo se encuentra autorizada para las empresas de servicios temporales constituidas con ese objeto social y autorizadas por el Ministerio del Trabajo, calidad que no ostenta dicha sociedad, en términos de lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del CST, EMPOSER, en la realidad no

actuó como contratista independiente de la demandada, sino que fue un puro intermediario y como tal representante del verdadero empleador, esto es de PROSEGUR - CSJ SL4479-2020 y SL697-2021².

² Conforme al contenido de estas piezas procesales y documentales, no se evidencia que el colegiado haya incurrido en yerro fáctico alguno, por cuanto no lucen desacertadas ni contrarias a la realidad, las conclusiones fácticas a la que arribó el juez colegiado, relativas a que se encontraba plenamente acreditada la prestación personal del servicio del señor Álvarez como Camarógrafo para la empresa Juan José Cadavid Televisión E.U., quien a su vez, ejecutaba actividades televisivas como su corresponsal para la transmisión de noticias para Caracol TV, bajo el completo control y subordinación de esta última sociedad, tal y como también se manifestó por parte de la empresa unipersonal al dar respuesta al escrito inicial; de manera que, no se observa que por la falta de valoración o la equivocada estimación de estas pruebas, se hayan cometido los desaciertos denunciados por la censura como lo sostiene en su recurso.

Lo que ocurrió es que, una vez el Tribunal llegó a la anterior conclusión, esto es, que estaba acreditada la personal prestación del servicio por parte del señor Óscar Álvarez Hernández para la referida empresa unipersonal, pero que aquellas labores las realizaba el trabajador bajo la subordinación de Caracol TV, lo cual dedujo del análisis de los distintos medios probatorios arrojados al informativo, sostuvo el *ad quem* que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del CST, le correspondía a Caracol TV entrar a desvirtuar la misma y demostrar a través de los diferentes medios de convicción, que ese vínculo contractual no era de naturaleza laboral, lo que a criterio del juzgador de segundo nivel, la censura no logro hacer, y por el contrario, consideró que conforme al abundante material probatorio que obra en el informativo, y que también valoró, se corroboraba que los servicios personales del actor como Camarógrafo los prestó para Caracol TV.

Así, de los diferentes medios de convicción que ahora denuncia la censura, tales como el contrato de prestación de servicios ODGH-074 y los seis «otros si» a este, suscrito entre Caracol Televisión S.A. y Juan José Cadavid Televisión EU, el acta de su terminación, los comprobantes de pago y certificaciones de arrendamiento de esta última, los soportes de cotizaciones al fondo de pensiones Porvenir del demandante y a cargo de Juan José Cadavid Televisión EU desde 15 de marzo de 2000 hasta abril de 2007, la sustentación del recurso de apelación y los alegatos de conclusión de Caracol Televisión S.A., (fs. 98 a 113, 173 a 177, 568, 459 a 462, 748 a 758), en manera alguna conducen a desvirtuar la personal prestación del servicio del demandante en el cargo de Camarógrafo para la empresa unipersonal, misma que fue aceptada por la recurrente en la contestación de la demanda.

De otra parte, se observa que el juez plural para fundamentar su decisión y una vez encontró que estaba fehacientemente acreditada la personal prestación del servicio del actor, acudió a la presunción prevista en el artículo 24 del CST, apoyándose además en la sentencia CSJ SL, 14 ago. 2012, rad. 40011, haciendo suyos los argumentos allí plasmados, relativos al principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el precepto 53 constitucional, con base en lo cual concluyó que aquella no había sido desvirtuada por la pasiva Caracol TV, argumentos de estirpe jurídico que no fueron atacados ni desvirtuados por la censura, y en esa medida, el fallo confutado, conserva su doble presunción de acierto y legalidad apoyada en aquellas inferencias que quedaron libres de ataque.

Era necesario entonces, que la censura contravirtiera todos los fundamentos de hecho o de derecho en que se basó la sentencia acusada, pues es inane su embate, si en este solo se atacan algunos de los pilares soporte de la decisión impugnada o distintas de las expresadas por el juzgador de segundo nivel, como se evidencia es lo sucedido. (Sentencias CSJ SL2609-2020 y CSJ SL3326-2019).

Así, se tiene entonces que el juzgador de alzada aun cuando no lo dijo expresamente, tácitamente se infiere que declaró la existencia del contrato de trabajo realidad entre las partes, de la valoración de la prueba documental y especialmente de la testimonial, por cuanto a su juicio, esos elementos de convicción daban cuenta que el actor, durante la ejecución de la relación contractual estuvo sometido a órdenes de Caracol, que no actuó con autonomía, ni independencia y que por tanto existió subordinación de su contratante.

En otras palabras, lo que hizo el Tribunal fue aplicar el referido principio de la primacía de la realidad sobre las formas, dándole prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resultaba de los documentos contractuales o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, acorde con lo que acreditaban las probanzas arrojadas al informativo, que corresponden en parte a los que ahora acusa la

A la misma conclusión se arrima con base en lo consagrado en los numerales 9 a 18 de la Recomendación 198³ sobre la relación de trabajo.

censura, lo que condujo a que en el presente asunto las condiciones particulares bajo las cuales se ejecutó la labor, derivadas principalmente de la valoración de lo dicho por los testigos, prevalecieran y permitieran al juez de alzada inferir que en verdad la vinculación del demandante con Caracol TV se realizó bajo un contrato de trabajo, y que la empresa unipersonal fue una simple intermediaria.

En consecuencia, la conclusión del fallador de alzada en cuanto a que el accionante durante el tiempo que prestó sus servicios, lo hizo bajo la condición de un trabajador dependiente y subordinado, se mantiene incólume puesto que dicha realidad no se puede desconocer con las manifestaciones que aparecen en los documentos denunciados por la recurrente.

Llegados a este punto, resulta relevante recordar lo dicho por la Sala en la sentencia CSJ SL601-2018, al resolver asunto de similares contornos al que ahora se analiza y adelantado contra la misma accionada, en donde se sostuvo:

Así las cosas, es evidente que las actividades contratadas por Caracol a JJCT E.U. hacen parte de aquellas que derivan de su objeto social, toda vez que precisamente el contratista debía proveerle noticias en el área de influencia del Departamento de Antioquia para los programas de televisión de carácter informativo de aquel medio y, para ello, JJCT E.U. no solo contó con sus propios recursos sino con los que le entregó Caracol y, además, para el desarrollo del contrato debió contratar camarógrafos, entre otros, al actor.

Ahora bien, el hecho de que el fallador de segundo grado, para fundamentar su providencia, haya recurrido a determinado caudal probatorio, en este caso al interrogatorio de parte absuelto por el señor Juan José Cadavid Aguirre, representante legal de la empresa demandada Juan José Cadavid Televisión E.U. para derivar de allí que Caracol Televisión S.A. era quien en realidad fungía como empleadora del señor Álvarez, en razón a prestar sus servicios bajo la continuada recibía órdenes a través de sus empleados, lo cual corroboró con la prueba testimonial, tampoco conduce a que con ello incurra en un error de índole fáctico, con el carácter de evidente, ostensible y protuberante; pues como se ha sostenido por parte de la Sala, los jueces de instancia, al encontrarse en presencia de varios elementos de juicio, tienen la facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, de apreciarlos libremente, en ejercicio de las reglas propias de la sana crítica, pudiendo escoger dentro de las probanzas allegadas al informativo, aquellas que mejor los persuadan, les de credibilidad a fin de hallar la verdad real, siempre y cuando esos razonamientos sean lógicos y razonables, circunstancia, que por sí sola, no conduce al quiebre de la decisión.

³ II. DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO

9. A los fines de la política nacional de protección de los trabajadores vinculados por una relación de trabajo, la existencia de una relación de trabajo debería determinarse principalmente de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, sin perjuicio de la manera en que se caracterice la relación en cualquier arreglo contrario, ya sea de carácter contractual o de otra naturaleza, convenido por las partes.

10. Los Miembros deberían promover métodos claros para ofrecer orientación a los trabajadores y los empleadores sobre la manera de determinar la existencia de una relación de trabajo.

11. A fin de facilitar la determinación de la existencia de una relación de trabajo, los Miembros deberían considerar, en el marco de la política nacional a que se hace referencia en la presente Recomendación, la posibilidad de:

- (a) admitir una amplia variedad de medios para determinar la existencia de una relación de trabajo;
- (b) consagrar una presunción legal de la existencia de una relación de trabajo cuando se dan uno o varios indicios, y
- (c) determinar, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, qué trabajadores con ciertas características deben ser considerados, en general o en un sector determinado, como trabajadores asalariados o como trabajadores independientes.

12. A los fines de la política nacional a que se hace referencia en la presente Recomendación, los Miembros pueden considerar la posibilidad de definir con claridad las condiciones que determinan la existencia de una relación de trabajo, por ejemplo, la subordinación o la dependencia.

La anterior conclusión, no se desvirtúa por el hecho de no encontrarse constituida la demandada como sociedad Limitada, pues si bien es cierto, que conforme con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 356 de 1994, la empresa que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, debe estar constituida como sociedad de responsabilidad limitada; no es menos cierto que conforme lo consagra el parágrafo 2 de tal disposición, las empresas constituidas con anterioridad a la publicación de tal decreto -Diario Oficial No 41.220, de 11 de febrero de 1994, podían conservar su naturaleza jurídica sin perjuicio de lo allí dispuesto, como es el caso, según el certificado de existencia y representación legal (3-8), la demandada fue constituida mediante escritura pública 2620 del 5 de julio de 1963, inscrita el 11 de julio de 1963, de ahí que las labores desplegadas por el demandante, se encontraba íntimamente ligadas al objeto social de la

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador.

14. La solución de controversias sobre la existencia y las condiciones de una relación de trabajo debería ser competencia de los tribunales del trabajo o de otros tribunales o de instancias de arbitraje a los cuales los trabajadores y los empleadores tengan acceso efectivo, de conformidad con la ley y la práctica nacionales.

15. La autoridad competente debería adoptar medidas para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la legislación relativa a la relación de trabajo a los distintos aspectos tratados en la presente Recomendación, por ejemplo, a través de los servicios de inspección del trabajo, en colaboración con la administración de la seguridad social y las autoridades fiscales.

16. Por lo que se refiere a la relación de trabajo, las administraciones nacionales del trabajo y sus servicios conexos deberían supervisar periódicamente sus programas y dispositivos de control del cumplimiento. Debería prestarse especial atención a aquellas ocupaciones y sectores con una proporción elevada de mujeres trabajadoras.

17. En el marco de la política nacional, los Miembros deberían establecer medidas eficaces destinadas a eliminar los incentivos que fomentan las relaciones de trabajo encubiertas.

18. En el marco de la política nacional, los Miembros deberían promover el papel de la negociación colectiva y el diálogo social, entre otros, como medios para encontrar soluciones a las cuestiones relativas al ámbito de la relación de trabajo a escala nacional.

demandada, pues se itera dentro del mismo se encuentra la prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores.

Corolario de lo expuesto, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, conforme lo declaró el a quo, entre John Jairo Suarez Molina y PROSEGUR se presentó una relación de carácter laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 17 de septiembre de 2007 y el 16 de septiembre de 2016, pues si bien es cierto, el demandante con EMPOSER suscribió un contrato de trabajo a termino fijo, no es menos cierto que dicho contrato de trabajo no tiene validez, pues lo acreditado fue que lo allí pactado era contrario a la realidad - CSJ SL825-2020 y SL3291-2021⁴.

Sobre la aplicabilidad de las convenciones colectivas al demandante

Sobre la aplicación de la convención colectiva, los artículos 470 y 471 del CST⁵, establecen que cuando el número de afiliados al sindicato no excede de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, la misma aplica a los miembros del sindicato que la haya celebrado, y a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

⁴ Ahora, frente al planteamiento de la parte opositora, relativo a la aplicación de la teoría de los actos propios para justificar la improcedencia de la condena por indemnización moratoria, debe señalarse que esta Sala de la Corte, reiteradamente ha venido señalado, que la misma no opera cuando se ha declarado la existencia de un contrato de trabajo en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, pues bajo tal situación no tiene ninguna relevancia y mucho menos efecto alguno lo pactado por las partes, incluso así el demandante hubiese actuado conforme a los contratos de prestación celebrados (SL825-2020).

⁵ **ARTICULO 470. CAMPO DE APLICACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 37o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Las convenciones colectivas entre {empleadores} y sindicatos cuyo número de afiliados no exceda de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, solamente son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, y a quienes adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato.

ARTICULO 471. EXTENSION A TERCEROS. <Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Cuando en la convención colectiva sea parte un sindicato cuyos afiliados excedan de la tercera parte del total de los trabajadores de la empresa, las normas de la convención se extienden a todos los trabajadores de la misma, sean o no sindicalizados.

2. Lo dispuesto en este artículo se aplica también cuando el número de afiliados al sindicato llegare a exceder del limite indicado, con posterioridad a la firma de la convención.

Las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, son las llamadas a determinar el campo de aplicación de la convención y de expandir sus beneficios a terceros, pues son las propias cláusulas normativas de una convención las que determinan su expansión, en armonía con los derechos y garantías mínimas, y solo cuando ellas falten, cobra efectividad lo instituido en la ley para su aplicación forzosa, y por ende si dentro de las cláusulas denominadas por la doctrina "*de envoltura*" de la convención colectiva, que reglan su campo de aplicación, se dispone su aplicación al conjunto de la comunidad laboral, dicho acuerdo surte los efectos perseguidos por quienes lo celebran, sin que sea admisible pretextar ulteriormente la falta de afiliación del beneficiario al sindicato, pues la fuente de la obligación patronal no deviene de la ley, sino de la autonomía de la voluntad patronal para obligarse, del principio *Pacta Sunt Servanda* y de la validez de la estipulación a favor de un tercero -artículo 1506 del C.C. – CSJ, entre otras: SL16794-2015, SL896-2018, SL2279-2018, SL1902-2021, SL2062-2021⁶.

El expediente no da cuenta que: SINTRAVALORES no reúne a más de la tercera parte del total de empleados de la empresa y la demandada al contestar la demanda señala que tal organización sindical no es mayoritaria y tampoco existe certeza sobre el tiempo en el cual el demandante fue trabajador sindicalizado, pues si bien es cierto que el secretario de la organización sindical certifica que el demandante era afiliado a la organización sindical desde el 14 de noviembre de 2014, no indica o hace referencia a su retiro, no es menos cierto que el demandante en su declaración parte confiesa que se había retirado de la organización sindical pero no recordaba la fecha, pero que entre el retiro del sindicato y la terminación de su contrato de trabajo había transcurrido entre año y medio o dos años, por manera que, como dijo el a quo, la aplicación de las convenciones colectivas vigentes en la sociedad demandada durante el vínculo laboral, no es de fuente legal, pues no se cumplen los presupuestos de los artículos 470 y 471 del CST.

⁶ Es doctrina pacífica de la Corte que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y en un escenario de autocomposición, podrían determinar el campo de aplicación del acuerdo convencional que, por otra parte, encuentra asiento legal en los artículos 470, 471 y 472 del Código Sustantivo del Trabajo, razones por las cuales, los árbitros carecen de competencia para pronunciarse sobre dicho asunto (CSJ SL4102-2020 y CSJ SL2488-2019, entre otras). Bajo esa consideración no se devolverá el laudo al Tribunal.

Ahora bien, al examinar el texto de la convención colectiva 2006-2007 (317-323), en el artículo 3 se pactó: “...*La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de THOMAS GREG & SONS TRANSPORTADORA DE VALORES S.A., dentro del territorio nacional donde ésta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores...*” Otro tanto repite el artículo 3 de la convención colectiva de trabajo 2008-2009 (326-332): “...*La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de THOMAS PROSEGUR S.A., dentro del territorio nacional donde ésta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores...*”

El artículo 3 de la convención de 2015-2019 (335-346) sobre el tema regula:

“...La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, dentro del territorio nacional donde ésta compañía preste sus servicios sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a ésta convención que sean más favorables a sus trabajadores.

Parágrafo: Circunscripción de Beneficios. La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará exclusivamente al personal que en la actualidad se encuentre vinculado mediante contrato de trabajo con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y a aquellas personas que se vinculen mediante contrato de trabajo en el futuro de conformidad con lo establecido en el Capítulo Especial que más adelante se consigna.

Las partes dejan constancia expresa de que los beneficios convencionales que los trabajadores afiliados a SINTRAVALORES tienen al momento de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo no tendrán desmejora alguna (desde el Artículo 1 hasta el artículo 68), con la entrada en vigencia del Capítulo Especial antes referido, toda vez que dicho capítulo sólo aplicará a quienes allí se

mencionan expresamente, es decir trabajadores nuevos que ingresen a partir del 15 de octubre de 2015 o que se afilien a la Organización Sindical SINTRAVALORES o se adhieran a la Convención Colectiva a partir de la referida fecha y que vengan del Capítulo Especial del Pacto Colectivo.

Se ratifica que esta Convención Colectiva exclusivamente se aplicará a los trabajadores que actualmente tengan o llegaren a tener contrato de trabajo con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., para los afiliados a SINTRAVALORES a la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se reitera que no tendrán desmejora con respecto a sus beneficios actuales de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente (desde el Artículo 1 hasta el Artículo 68), teniendo en cuenta que a los trabajadores nuevos se les aplicará lo acordado en el aludido Capítulo Especial.

En el evento que se declare judicial o administrativamente unidad de empresa entre la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y otra u otras sociedades de cualquier naturaleza, la presente Convención Colectiva no tendrá aplicación para ninguno de esos trabajadores de esas otras sociedades...”

Y el artículo 70 dispone:

“Aplicación Capítulo Especial: Las cláusulas contenidas en el presente capítulo se aplicarán única y exclusivamente a aquellos trabajadores nuevos vinculados mediante contrato de trabajo en cualquiera de sus modalidades con la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., y que ingresen con posterioridad al 15 de octubre de 2015, que tendrán derecho a afiliarse a SINTRAVALORES o adherirse a la convención colectiva de trabajo vigente.

De igual forma se beneficiarán del presente capítulo especial, todos aquellos trabajadores que en virtud de decisión judicial, administrativa, extensión legal, o por sustitución patronal, le sean ordenados o reconocidos los derechos y beneficios de la convención colectiva de trabajo, cualesquiera sean las razones de hecho o derecho que así lo impongan y la fecha en que se profiera tal decisión.

Parágrafo: En el evento que un trabajador vinculado a la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., beneficiario del pacto colectivo o del pacto colectivo en su capítulo especial, se afilie a SINTRAVALORES, o se adhiera a la Convención Colectiva de Trabajo, al mismo se le aplicará el mismo régimen que trae, es decir que se beneficiaría de la Convención Colectiva o de la Convención Colectiva en su capítulo especial.

Es decir, si un trabajador beneficiario del pacto colectivo se afilia a SINTRAVALORES o se adhiere a la convención colectiva, se le aplican los beneficios de la convención colectiva. Si un trabajador beneficiario de capítulo especial de pacto colectivo, se afilia a SINTRAVALORES o se adhiere a la convención colectiva, le será aplicable el capítulo especial de la convención colectiva; y en el caso que un trabajador que al 15 de octubre de 2015 no sea beneficiario del pacto colectivo, del capítulo especial del pacto colectivo, o de la convención colectiva de Trabajo y se afilie a SINTRAVALORES o se adhiera a la presente Convención, le aplicarán los beneficios del capítulo especial de la convención colectiva de trabajo. Finalmente, y en caso de aplicación de la convención colectiva por extensión legal, se aplicará en todo caso a los trabajadores no beneficiados de la convención colectiva o del capítulo especial, por este último capítulo especial.

Por lo expuesto, se ratifica que este capítulo especial no se aplicará a los trabajadores afiliados a SINTRAVALORES, al momento de la firma de la presente convención colectiva de trabajo ya que a estos se les seguirá aplicando la convención colectiva de trabajo vigente en su totalidad sin desmejora alguna desde el Artículo 1, de esta Convención Colectiva de Trabajo, hasta el Artículo 68 de la misma...”

Ahora, al tenerse por establecido que el demandante en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades era trabajador de la demandada desde 17 de septiembre de 2007, les son aplicables las convenciones colectivas 2006-2007, 2008-2009 y 2015, puesto que el artículo 3 común, de forma expresa extendió su ámbito de aplicación a todo el personal de la demandada, o dicho de otro modo, estableció de forma explícita que dicho acuerdo convencional se aplicaría a todos los trabajadores indistintamente estuvieran o no afiliados a la organización

sindical SINTRAVALORES, y contrario a lo señalado por el a quo, la convención 2009-2015, también cuenta con *cláusula de envoltura*, pues lo estatuido en el artículo 70 no invalida lo establecido en el artículo 3, toda vez que hace referencia al ámbito de aplicación de las cláusulas contenidas en el capítulo especial de la convención, que es aplicable a los trabajadores nuevos que ingresen a la compañía o a la organización y que provengan del pacto colectivo, que no es el caso del demandante.

Así, la censura resulta infundada.

Sobre la forma de terminación del contrato de trabajo

Según el demandante, la relación fue terminada en forma unilateral y sin justa causa por parte de su empleador y por ende hay lugar al reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST y artículo 7 de las CCT, para lo cual, la distribución de las cargas procesales en general y probatorias en particular, en los casos en los que se alegue la forma de terminación del contrato de trabajo, el trabajador debe demostrar el despido y el empleador la existencia de la justa causa – CSJ, en entre otras: SL de 11 de octubre de 1973, SL19813-2017⁷.

En el presente caso, la censura alega que el contrato de trabajo finalizó porque el empleador le comunicó la no prórroga del contrato de trabajo, esto es, por la expiración del plazo fijo pactado, por corresponder al periodo en que se debía ejecutar el contrato de trabajo suscrito con EMPOSER, supuesto de hecho que no se encuentra acreditado al interior de la presente actuación, pues no se aportó tal misiva ni el deponente Jairo Alejandro Valbuena Montaña, da cuenta de tal suceso, pues el mismo solo señaló que el demandante le había comentado que le habían entregado la carta de no prórroga del contrato, pero que él no había presenciado tal hecho, por lo cual solo es un testigo de oídas y por eso en torno al tema

⁷ Como se ha precisado, es deber del trabajador acreditar el despido, entendido éste como la decisión unilateral del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo. Sobre el tema en cuestión, así en sentencia CSJ SL18082–2016, reiterada en CSJ SL8825-2017, se insistió en que:

No puede olvidarse que de tiempo atrás la Sala ha señalado que al trabajador le incumbe demostrar el despido y al empleador la justificación del mismo, y ante la inexistencia de prueba sobre la ruptura unilateral e injusta que prevé el legislador como fundamento de la indemnización pretendida, el cargo no puede prosperar.

objeto de estudio, no ofrece credibilidad su versión, puesto que implicaría admitir que la parte construya su propia prueba.

De manera que, como lo expuso el a quo, lo acreditado fue que el contrato de trabajo finalizó el 16 de septiembre de 2016, no que el motivo de ese finiquito devino de la voluntad del empleador, pues se itera tal hecho no fue acreditado, ni es posible determinarse con el mero hecho, que EMPOSER en los años anteriores a 2016 acostumbrara a enviar o comunicar la terminación del contrato (200-2003, 205-206, 208-210, 213-217, 221-223) y que sin embargo se mantuvo desde 2007. Es decir, si bien esa frecuencia y lo dicho por el testigo, lo que indican es que es probable que así haya ocurrido, pero no que haya certeza que así fue.

Al no encontrarse establecidas las reales circunstancias que generaron que el 16 de septiembre de 2016 terminar el contrato de trabajo, la censura resulta infundada.

Sobre la indemnización por falta de pago.

En términos del artículo 65 del CST⁸, el empleador debe pagar al trabajador, a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones

⁸ **ARTICULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO.** [1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. [Solo aplica a quienes devenguen el salario mínimo. C-079/99; C-710/96] [Art. 29 L789/02] 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria [INEXEQUIBLE C-781/03: o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,] el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. [C-892/09, C-175 y C-038/04, C-781/03]

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero. [C-892/09]

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la

debidos, sino lo hace debe pagar la indemnización por falta de pago que allí se tabula. El sentido y alcance de la mentada disposición ha sido establecido en que, para estructurarse, deben confluir un aspecto objetivo y uno subjetivo, el primero, es la existencia de un crédito pendiente de pago, y el segundo, el subjetivo, es que ese impago lo explique y justifique un actuar de buena fe; precisándose frente a este último elemento, que contrario a lo señalado en la censura, es el empleador quien corre con la carga de la prueba de aportar los elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios o prestaciones del trabajador, y que dicho actuar no depende de la prueba formal de los convenios o contratos suscritos y de la afirmación de haberse dado aplicación a los mismos, pues siempre debe verificarse en realidad como se surtió la relación sometida a juicio – CSJ SL1439-2021⁹.

Como lo advirtió el a quo el demandante tiene créditos laborales pendientes a la terminación de la relación, por manera que se encuentra acreditado el componente objetivo.

Otro tanto ocurre con el componente subjetivo, pues el expediente no reporta prueba alguna que permita concluir que el empleador actuó de

terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2º. Lo dispuesto en el inciso 1º. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente. [C-079/99, C-710/96]

⁹ Esta Corporación ha sostenido que las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «*otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción*» (CSJ SL9641-2014).

En este asunto, la Sala encuentra que la defensa se centró en desconocer la existencia de una relación laboral subordinada, sin recabar en otros factores de los cuales pueda deducirse su buena fe. De hecho, para la Corte, dado el sólido y persuasivo material probatorio acopiado, es claro que la demandante era una trabajadora subordinada de la OEI, puesto que recibía órdenes e instrucciones, cumplía un horario, laboraba en las instalaciones de la entidad, con sus materiales y herramientas de trabajo y bajo su control laboral, llegando incluso a despedirla libremente. Por consiguiente, no es creíble que la entidad y sus representantes obraran bajo el convencimiento razonable de que la demandante fuese una trabajadora genuinamente autónoma.

buena fe, por contrario, lo acreditado es que éste, bajo la suscripción un contrato de prestación de servicios con EMPOSER pretendió encubrir la relación de trabajo dependiente bajo el argumento de que la prestación de los servicios del demandante lo era única y exclusivamente en virtud de la ejecución del contrato de servicios, y que dichas actividades eran coordinadas y se encontraban bajo la cuenta y riesgo de EMPOSER en su calidad de contratista independiente, lo que no demostró, pues lo que realmente se acreditó fue que dicha sociedad no actuó en tal calidad en favor de la demandada sino de su simple intermediario en la contratación de los servicios del demandante. Así que, al encontrarse probada la mala fe en cabeza del empleador, como lo declaró el a quo, procede la indemnización por falta de pago o moratoria - CSJ SL697-2021¹⁰.

Corolario de lo expuesto la censura de las partes resulta infundada.

3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP, no hay lugar a costas.

III. DECISIÓN.

¹⁰ No encuentra la Sala, que el juez colegiado haya incurrido en los yerros de carácter fáctico que se le atribuyen, puesto que para la imposición de dichas condenas hizo el respectivo análisis y valoración probatoria, de donde dedujo la ausencia de buena fe en el actuar del empleador, pues lo que quiso fue simular o camuflar el verdadero vínculo contractual de carácter laboral que lo unió al hoy demandante, conclusión de índole fáctica que no se logra derruir con los diferentes medios probatorios denunciados, pues estos solo dan cuenta de la relación aparente y formal que existió entre la accionada y la empresa Juan José Cadavid Televisión E.U., última en la que el accionante prestó sus servicios como Camarógrafo, pero que conforme a las inferencias a las que arribó el juzgador de alzada, con base en los distintos elementos de juicio obrantes en el informativo, como lo dijo expresamente, expresó que dicha sociedad fue una simple intermediaria, y que en la realidad la empleadora lo fue Caracol Televisión S.A., dada la continuada subordinación que esta ejercía sobre el señor Álvarez, a través de sus empleados.

Tampoco puede considerarse, que por el solo hecho de que el actor no haya efectuado reclamación alguna a la sociedad demandada en vigencia de la relación contractual, ello conduzca a que deba exonerarse de la imposición de estas sanciones o que sea un indicativo de buena fe de la empleadora, como lo pretende hacer ver la censura, puesto que lo que en estos casos debe analizarse es la conducta, el actuar del empresario, y no la del trabajador, a fin de escudriñar si hay causales eximentes que lo amparen para no fulminar condena por esas indemnizaciones.

Bajo este horizonte, acorde con la disertación propuesta por la impugnante, no se encuentran fundamentos que conduzcan a la Corte a quebrar el fallo fustigado, pues ciertamente en este se analizó la conducta de la enjuiciada y las circunstancias particulares y condiciones que rodearon aquella relación, de donde derivó que en su actuar brillaba por su ausencia la buena fe.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJIA
Magistrada – Aclaro voto

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

Firmado Por:

Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
846279beae6bfc06b3d3a996633e15e55904bbdb0f1366f9945ca99a6718c
a14

Documento generado en 03/11/2021 09:39:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>